



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Santa Marta

Estado No. 75 De Miércoles, 13 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001333300920210030700	Conciliacion Extrajudicial	Marly Margarita Martinez Pertuz	Nacion Ministerio De Educacion Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	12/10/2021	Auto Decide - Aprueba Conciliación
47001333300920210029400	Ejecutivo	Otros. Y Otros	Otros., Nacion Ministerio De Salud Y Proteccion Social (Sucesor Procesal), Patrimonio Autnomo De Remanente P.A.R.I.S. Fiduagraria	12/10/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia
47001333300920210032000	Ejecutivo	William Rafael Conrado Torres	Municipio De Cienaga Magdalena	12/10/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia
47001333300920210043000	Nulidad	Romualdo Antonio Blanco Torres	Municipio De Cienaga- Magdalena, Otros.	12/10/2021	Auto Admite

Número de Registros: 30

En la fecha miércoles, 13 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaría

Código de Verificación

541a4819-1818-43c2-9ffc-e7300da2ce38



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Santa Marta

Estado No. 75 De Miércoles, 13 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001333300920210030600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Alex Alberto Ospino Aragon	Concejo Municipal De Plato Y Municipio De Plato.	05/10/2021	Auto Rechaza
47001333300920210030600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Alex Alberto Ospino Aragon	Concejo Municipal De Plato Y Municipio De Plato.	12/10/2021	Auto Aclara, Corrige O Adiciona Providencia - Corrige Auto Rechaza Demanda
47001333300920210029900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Carlos Javier Martinez Puello	Municipio De Guamal Magdalena, Unidad De Servicios Publicos De Guamal Magdalena	12/10/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Declara Falta Competencia Y Propone Conflicto Competencia
47001333300920210032200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Cristian Pedroza Orozco	Nacion Ministerio De Defensa Ejercito Nacional.	12/10/2021	Auto Admite

Número de Registros: 30

En la fecha miércoles, 13 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaría

Código de Verificación

541a4819-1818-43c2-9ffc-e7300da2ce38



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Santa Marta

Estado No. 75 De Miércoles, 13 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001333300920210036000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Edwin Angarita Jaimes	Instituto Municipal De Transito Y Transporte De Fundacion - Magdalena	12/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
47001333300920210035500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Hebbel Enrique Bornacelly De La Cruz	Alcaldia Del Municipio De Fundacion Magdalena	12/10/2021	Auto Admite
47001333300920210030100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ismael Moya Avila	Municipio De Guamal Magdalena, Unidad De Servicios Publicos De Guamal Magdalena	12/10/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Declara Falta De Jurisdiccion Y Propone Conflicto Competencia

Número de Registros: 30

En la fecha miércoles, 13 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaría

Código de Verificación

541a4819-1818-43c2-9ffc-e7300da2ce38



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Santa Marta

Estado No. 75 De Miércoles, 13 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001333300920210035200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Joaquin Pablo Yepes Serrano	Unidad Administrativa Especial De Gestion De Restitucion De Tierras Abandonadas Y Despojadas, La Nacion Colombiana Ministerio De Agricultura Y Desarrollo Rura	12/10/2021	Auto Admite
47001333300920210030300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jose David Ospino Alfaro	Municipio De Guamal Magdalena, Unidad De Servicios Publicos De Guamal Magdalena	12/10/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Declara Falta De Jurisdicción Propone Conflicto Competencia

Número de Registros: 30

En la fecha miércoles, 13 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaría

Código de Verificación

541a4819-1818-43c2-9ffc-e7300da2ce38



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Santa Marta

Estado No. 75 De Miércoles, 13 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001333300920210033500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Lorenza Cecilia Polo Pertuz	Municipio De Cienaga Magdalena, Nacion Ministerio De Educacion Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	12/10/2021	Auto Admite
47001333300920210032100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Luis Fernando Marin Villalba	Instituto Municipal De Transito Y Transporte De Fundacion Magdalena Yo Kalmides Rafael Mendoza Len	12/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 30

En la fecha miércoles, 13 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaría

Código de Verificación

541a4819-1818-43c2-9ffc-e7300da2ce38



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Santa Marta

Estado No. 75 De Miércoles, 13 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001333300920210034200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Martha Beatriz Jimenez Revollo	Nacion Ministerio De Educacion Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio Secretaria De Educacion Del Magdalena, Fiduciaria La Previsora S.A.	12/10/2021	Auto Admite
47001333300920210029700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Osvaldo Miranda Moya	Municipio De Guamal Magdalena, Unidad De Servicios Publicos De Guamal Magdalena	12/10/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Declara Falta De Jurisdicción Y Propone Conflicto Competencia

Número de Registros: 30

En la fecha miércoles, 13 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaría

Código de Verificación

541a4819-1818-43c2-9ffc-e7300da2ce38



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Santa Marta

Estado No. 75 De Miércoles, 13 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001333300920210027900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Otros. Y Otros	Empresa Social Del Estado Hospital Departamental De Sabanalarga - Centro Ambulatorio De Rehabilitacin Integral Del Caribe S.A.S. - Cearic	12/10/2021	Auto Admite
47001333300920210026900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Rafael Vicente Moron Rangel	Nacion Ministerio De Educacion Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Gobernacion Del Magdalena	12/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
47001333300920210036200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Yaneth Esther Colon Castro Y Otro	Nacion - Fiscalia General De La Nacion	12/10/2021	Manifiesta Impedimento

Número de Registros: 30

En la fecha miércoles, 13 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaría

Código de Verificación

541a4819-1818-43c2-9ffc-e7300da2ce38



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Santa Marta

Estado No. 75 De Miércoles, 13 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001333300920210027100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Yanis Meza Martinez	La Nacion Ministerio De Educacion Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	12/10/2021	Auto Admite
47001333300920210035900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Yoleth Diaz Florian	Ese Hospital Local Nuestra Senora Del Carmen De Guamal Magdalena	12/10/2021	Auto Admite
47001333300920210024600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Carmelina Gutierrez Rada	Municipio De Ciénaga - Magdalena	12/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
47001333300920210034600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Hugo Cesar Castillo Bolaños Y Otro	E.S.E. Hospital Departamental San Rafael De Fundacion - Magdalena	12/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 30

En la fecha miércoles, 13 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaría

Código de Verificación

541a4819-1818-43c2-9ffc-e7300da2ce38



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Santa Marta

Estado No. 75 De Miércoles, 13 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001333300420120010700	Proteccion De Los Derechos E Intereses Colectivos (Accion Popular)	Balbina Gomez Moreno	Municipio De Cienaga Magdalena	12/10/2021	Auto Requiere - Avoca Conocimiento Y Requiere
47001333300920210037600	Reparacion Directa	Darwin Benedetti Castellanos	Secretaria De Movilidad Multimodal Y Sostenible De Santa Marta., Alcaldia De Santa Marta D.T.C.H.	12/10/2021	Auto Admite
47001333300920210030800	Reparacion Directa	Indira Sanchez Rodriguez	E.S.E Alejandro Prospero Reverend	12/10/2021	Auto Admite

Número de Registros: 30

En la fecha miércoles, 13 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaría

Código de Verificación

541a4819-1818-43c2-9ffc-e7300da2ce38



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Santa Marta

Estado No. 75 De Miércoles, 13 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001333300920210028000	Reparacion Directa	Otros. Y Otro	Nacion Ministerio De Defensa Nacional Policia Nacional, Nacion Colombiana-Rama Judicial Direccion Ejecutiva De Administracion Judicial Y Fiscalia General De La Nacin.	05/10/2021	Auto Admite
47001333300920210028000	Reparacion Directa	Otros. Y Otro	Nacion Ministerio De Defensa Nacional Policia Nacional, Nacion Colombiana-Rama Judicial Direccion Ejecutiva De Administracion Judicial Y Fiscalia General De La Nacin.	12/10/2021	Auto Aclara, Corrige O Adiciona Providencia - Corrige Auto Admisorio

Número de Registros: 30

En la fecha miércoles, 13 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaría

Código de Verificación

541a4819-1818-43c2-9ffc-e7300da2ce38



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Santa Marta

Estado No. 75 De Miércoles, 13 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001333300920210038800	Reparacion Directa	Otros. Y Otros	Superintendencia De Servicios Publicos Domiciliarios, Electrificadora Del Caribe S.A E. S. P Ahora Aires S.A E.S. P	12/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 30

En la fecha miércoles, 13 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaría

Código de Verificación

541a4819-1818-43c2-9ffc-e7300da2ce38

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA  
MARTA - MAGDALENA**

**Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021).**

**RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2020-00307-00**

**MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN**

**DEMANDANTE: MARLY MARGARITA MARTÍNEZ PERTUZ**

**DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre el acuerdo conciliación prejudicial de la referencia, celebrado ante la Procuraduría no. 204 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenido en el acta de conciliación extrajudicial del 18 de marzo de 2021, con la documentación anexa remitida por la Oficina Judicial.

**II. ANTECEDENTES****HECHOS**

La señora Marly Martínez, por conducto de apoderada judicial, elevó escrito ante la Procuraduría no. 204 Judicial I para Asuntos Administrativos, contentivo de solicitud de

conciliación extrajudicial con citación al Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante, FOMAG).

Como fundamento de sus peticiones, se expusieron los hechos que a continuación se denotan:

*“PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.*

*SEGUNDO: De conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.*

*TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el 17 DE SEPTIEMBRE DE 2016 el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.*

*CUARTO: Por medio de la Resolución, 168 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016 , le fue reconocida la cesantía solicitada. 2*

*QUINTO: Esta cesantía fue cancelada el día, 27 DE FEBRERO DE 2017, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.*

*SEXTO: El artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció: “ .... Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley. Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.” El artículo 5 ibídem por su parte contempló: “ .... Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de*

*Ahorro. Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.*

*SEPTIMO: Al observarse con detenimiento, mi representado solicitó la cesantía el día, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2016, siendo el plazo para cancelarlas el 29 DE DICIEMBRE DE 2016 se realizó de forma efectiva el día 27 DE FEBRERO DE 2017, por lo que transcurrieron más de 60, días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago. Hay que entender QUE DESPÚES DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 1437 DE 2011, en su artículo 76, se amplió el término de cinco (5) días para interponer recursos de reposición o apelación, a diez (10) días ,lo que significa que si bien la jurisprudencia se ha referido a 65 días hábiles para realizar el reconocimiento y pago de las cesantías, hoy en día debe entenderse que el término que tiene la entidad para realizar el pago , no es de 65 días actualmente, sino de 70 días, por lo que la Solicitud de Conciliación será en este sentido.*

*OCTAVO: Después de haber solicitado la cancelación a la entidad convocada, esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones presentadas, situación que conlleva, de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la entidad a llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. 3*

*NOVENO: Cumpliendo con el requisito del agotamiento de la vía gubernativa, se radico ante el Fondo del Magisterio de la secretaria del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, la reclamación administrativa, pero esta entidad no está siendo convocada.”*

## **PRETENSIONES**

Con fundamento en los anteriores hechos, la parte convocante solicita lo siguiente:

*“PRIMERO: Revocar el acto ficto configurado el día 23 DE NOVIEMBRE DE 2019, frente a la petición presentada el día 23 DE AGOSTO DE 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi convocante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía, hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

*SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi convocante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

*TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se solicita el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”*

### **III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO**

En audiencia del 18 de marzo de 2021, la parte convocante, señora Marly Martínez y la parte convocada, FOMAG, decidieron conciliar las pretensiones del asunto de la referencia, formalizándose dicho acuerdo, mediante acta de conciliación suscrita el mismo día.

#### **PRUEBAS**

Como medios de prueba de la solicitud de conciliación prejudicial, se anexaron los siguientes documentos, así:

1. Poder para actuar (fls. 6 al 7, del documento electrónico contenido en el expediente digital, denominado “MARLY MARGARITA MARTINEZ PERTUZ-solicitud - copia”).
2. Resolución de reconocimiento de cesantías (fls. 8 al 10, del documento electrónico contenido en el expediente digital, denominado “MARLY MARGARITA MARTINEZ PERTUZ-solicitud - copia”).
3. Constancia de pago de la cesantía (fl. 11, del documento electrónico contenido en el expediente digital, denominado “MARLY MARGARITA MARTINEZ PERTUZ-solicitud - copia”).
4. Copia de la reclamación administrativa (fls. 12 al 16, del documento electrónico contenido en el expediente digital, denominado “MARLY MARGARITA MARTINEZ PERTUZ-solicitud - copia”).
5. Constancias de presentación y recibido, de la solicitud de conciliación prejudicial, interpuesta ante la entidad convocada, FOMAG (fls. 17 al 20, del documento electrónico contenido en el expediente digital, denominado “MARLY MARGARITA MARTINEZ PERTUZ-solicitud - copia”).

## LA CONCILIACIÓN

Presentes las partes convocadas, se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio:

*“El Despacho considera que el anterior acuerdo contiene unas obligaciones claras, expresas y precisas en cuanto a su exigibilidad y en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y además cumple con los siguientes requisitos, la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a instaurar no ha caducado, el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, estas se encuentran debidamente representadas y sus representantes tiene la capacidad para conciliar, además obran en el expediente las pruebas que hacen viable este acuerdo, por lo tanto, este Despacho enviará la presente acta junto con los documentos pertinentes al juzgado administrativo en reparto para que estudio y determine la aprobación o no del acuerdo sub examine.”*

### IV. CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que modificó al artículo 59 de la Ley 23 de 1991, establece los asuntos susceptibles de conciliación en materia contencioso administrativa, indicando que recae sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que conozca o pueda conocer esta jurisdicción mediante las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 señala:

*“Conciliación. - Se podrá conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los Notarios.”*

Para el caso de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, solo pueden adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público y su aprobación corresponde al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la respectiva acción (Artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001).

Según el inciso final del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbará el acuerdo en los siguientes casos:

- 1.- Cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias.
- 2.- Cuando sea violatorio de la ley.
- 3.- Cuando resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, desde el punto de vista formal, para que proceda la aprobación de la conciliación extrajudicial, debe presentarse el acta respectiva con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 1 de la citada Ley 640 de 2001:

- 1.- Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
- 2.- Identificación del conciliador o funcionario público.
- 3.- Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten ala audiencia.
- 4.- Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
- 5.- El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugarde cumplimiento de las obligaciones pactadas.

En este orden de ideas, procede el Despacho a evaluar las pruebas recaudadas en el informativo a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, consignado en el Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial, visible a folio 33 del documento contenido en el expediente digital, denominado como “ACTUACIONES DEL DESPACHO – JOSE REINEL RESTREPO”, para efectos de concluir si se acreditó en debida forma la prestación conciliada junto con los demás requisitos exigidos.

### **CASO CONCRETO**

Este Juzgado encuentra que los requisitos previamente señalados, se colman a plenitud conforme las pruebas que fueron aportadas ante el Ministerio Público e incluso, frente a ésta Agencia judicial, de suerte pues que se proferirá decisión en el sentido de **APROBAR** el acuerdo de conciliación logrado a través de apoderado, por parte de la señora **MARLY MARGARITA MARTÍNEZ PERTUZ** y del **FOMAG**, entidad convocada, conforme las consideraciones que pasarán a exponerse, dentro de las cuales se analizará de manera específica lo atinente a la debida representación de las personas que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes para conciliar.

Por otra parte, igualmente, se estudiarán en forma concatenada los requisitos de la existencia de prueba suficiente en la actuación que respalde lo reconocido patrimonialmente y la no lesividad del patrimonio público con el acuerdo logrado, los cuales guardan conexidad entre sí.

#### **A. Que el asunto sea conciliable.**

Mediante la Ley 1285 de 2009, artículo 13, se adicionó a la Ley 270 de 1996, el artículo 42ª, el cual prevé como requisito de procedibilidad para el ejercicio de las

acciones previstas en el C.C.A. el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial, y a su turno el Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2º se señala los asuntos conciliables en materia contenciosa administrativa, así:

*“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

*Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

*–Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

*–Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

*–Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”*

Así pues, por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Mediante sentencia de unificación con número de radicación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus salas en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de que “estando de por medio derechos de carácter laboral, que algunos tienen la condición de irrenunciables e indiscutibles y otros de inciertos y discutibles, en cada caso en particular debe analizarse el publicitado requisito de procedibilidad, pues el mismo no siempre resulta obligatorio”.

Respecto a la conciliación en materia laboral o pensional quedó establecido con la disposición introducida por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021 que modifica el inciso segundo del artículo 161 del CPACA, expresamente que, en este tipo de asuntos, es decir, los laborales o pensionales (al igual que en otros más) será facultativo el requisito de procedibilidad, es decir, que podrá agotarse o no por parte de los posibles accionantes.

De conformidad con lo expuesto, se advierte la procedencia de la conciliación en el presente asunto, dado que el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998) como quiera que, como lo ha sostenido el alto Tribunal Contencioso Administrativo, será válida la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos cuando con ella se logre el reconocimiento por parte de la entidad de los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado, lo cual ocurre en el caso bajo estudio, en donde, la entidad convocada denominada como FOMAG, reconoció el 90% del valor en mora, motivo por el cual se entiende cumplido el requisito analizado.

**B. La debida representación de las personas que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes para conciliar.**

Ahora bien, fungen como convocante y convocado, respectivamente, el señor **JOSE REINEL RESTREPO** y el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, actuando ambos por conducto de apoderado judicial.

En efecto, la señora **MARLY MARGARITA MARTÍNEZ PERTUZ** otorgó poder a la Doctora **MARÍA MÓNICA ESCOBAR OCAMPO**, el cual está facultado para representarlo durante todo el trámite extrajudicial y judicial, para conciliar total o parcialmente, recibir, pedir, transigir, formular las pretensiones inherentes a la respectiva acción de nulidad y restablecimiento de derecho y así mismo se vislumbra que el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** otorgó poder a la Doctora **ISOLINE GENTIL MANTILLA**, con la finalidad de que representara a la entidad estatal, otorgándole facultades para conciliar, que conteste la demanda, asista a la audiencia inicial o audiencias, represente y defienda los intereses de este establecimiento dentro del proceso de la referencia y adelantar todas las diligencias pertinentes y en general asumir la defensa de los derechos e intereses de la misma.

Por lo tanto, se cumple con el requisito de ley analizado en este apartado.

**C. La existencia de prueba suficiente en la actuación que respalde lo reconocido patrimonialmente y la garantía de no lesividad del patrimonio público.**

Con autorización del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, obra en el expediente digital certificación, en la cual consta que se autorizó al ente oficial para conciliar dentro del presente asunto, en los siguientes términos:

*“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación*

y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual Fiduprevisora S.A. - sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) - informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MARLY MARGARITA MARTINEZ PERTUZ con CC 1081796201 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO reconocidas mediante Resolución No. 1681 del 28 de diciembre de 2016. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

*Fecha de solicitud de las cesantías: 17 de septiembre de 2016*

*Fecha de pago: 27 de febrero de 2017*

*No. de días de mora: 59*

*Asignación básica aplicable: \$ 1.624.511*

*Valor de la mora: \$ 3.194.850*

*Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.875.365 (90%)*

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.*

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.*

*La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.*

*Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.*

*Se expide en Bogotá D.C., el 17 de marzo de 2021, con destino a la PROCURADURÍA 204 DE SANTA MARTA.”*

Ahora bien, lo cierto es que lo conciliado por el FOMAG se encuentra dentro de lo contemplado por el comité de conciliación en la certificación mencionada, que viene a ser la obligación del pago de la sanción moratoria por la falta de pago de las cesantías, que fue reconocida a la señora Marly Martínez, equivalente al valor de \$ 3.194.850, como consecuencia de la mora que corrió durante 59 días.

En efecto, verificado los demás presupuestos, la propuesta de conciliación fue presentada sobre un 90% del valor total a reconocer, los cuales son renunciables para las partes.

#### **D. La inexistencia de la caducidad del medio de control.**

La señora Marly Martínez, través de su apoderado, presenta reclamación ante el FOMAG, el 23 de agosto de 2019. De igual forma, se debe tener en cuenta que no operó el fenómeno de la prescripción trienal, por cuanto las reclamaciones fueron surtidas en el tiempo correcto.

Por todo lo expuesto, observa esta Judicatura, ostensiblemente, que las partes han cumplido con todos los requisitos de ley a efectos de **APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO**, asimismo, se avizora la no existencia de ninguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo 1741 del Código Civil.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **MARLY MARGARITA MARTÍNEZ PERTUZ** y el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, en audiencia realizada ante la Procuraduría 204 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santa Marta, adiada el diez y ocho (18)

de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al representante del Ministerio Público en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Contra esta decisión procede el recurso de reposición y/o apelación de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Por secretaría expídanse a las partes copia del certificado de la ejecutoria de la presente decisión judicial, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 115 del Código de procedimiento Civil.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAYANA TOURIÑO URIBE**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Dayana Paola Touriño Uribe**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**009**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d0e26f117fae1728e8b8fe0c274542bdf3a719cbb52f72884fab7191612516c**

Documento generado en 12/10/2021 12:52:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-**2021-00294-00**

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: GUZMAN GUSTAVO GRANADOS RIZO Y OTROS

DEMANDADO: ISS, NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (SUCESOR PROCESAL) PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTE P.A.R.I.S. FIDUAGRARIA

Se procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva promovida por el señor GUZMAN GUSTAVO GRANADOS RIZO Y OTROS, contra ISS, NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (SUCESOR PROCESAL) PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTE P.A.R.I.S. FIDUAGRARIA, con título ejecutivo de providencia judicial emanada, mediante sentencia de segunda instancia debidamente ejecutoriada, proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, dentro del proceso de Reparación Directa, con el Radicado N°.-470012331003-2003-00634-00, con fecha treinta (30) de junio del año 2015, de fecha octubre diecisiete (17) de 2018, notificada por edicto el 01 de noviembre de 2018.

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de una sentencia proferida por esta jurisdicción y encontrándose el proceso de la referencia para decidir si es procedente acceder al mandamiento de pago, estima necesaria el despacho realizar el análisis que corresponde.

### **ANTECEDENTES:**

La demanda se presenta para que por medio del trámite correspondiente, se libre mandamiento de pago, con ocasión del proceso de Reparación directa radicado No. 47-001-2331-003-2003-00634-00 seguido por Guzmán Gustavo Granados y otros contra ISS, con título ejecutivo de providencia judicial emanada, mediante sentencia de segunda instancia debidamente ejecutoriada, proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, dentro del proceso de Reparación Directa, con el Radicado N°.470012331003-2003-00634-00, con fecha treinta (30) de junio del año 2015, de fecha octubre diecisiete (17) de 2018, notificada por edicto el 01 de noviembre de 2018.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **Competencia:**

El artículo 298 del C.P.A.C.A. expresa que el juez competente para ejecutar una sentencia en la jurisdicción contenciosa administrativa, se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en dicho código.

Así, en cuanto a la competencia por factor territorial, en el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. se dispone que si se trata de sentencias o conciliaciones será del Juez que la profirió y el artículo 155 numeral 7º consagra la competencia en cuantía inferior a 1.500 S.M.L.M.V.

Teniendo presente la naturaleza, el valor de las pretensiones y la nueva posición adoptada por el Consejo de Estado en relación con la competencia en relación con el factor conexidad, se encuentra que este despacho no es el competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia.

#### **Del juez competente para conocer el proceso ejecutivo cuyo título se deriva de sentencia judicial.**

Ahora bien, en providencia emitida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), específicamente en lo referente al procedimiento para la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, precisó:

*“EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA A ENTIDADES PUBLICAS - Procedimiento En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:*

*a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*

*b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por: 1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe: - Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia. -Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto. En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario”.*

En lo tocante a la competencia para conocer de los citados procesos ejecutivos cuyo título de recaudo es una sentencia de condena en contra de entidad pública, en la misma providencia antes citada, para las dos opciones enunciadas precedentemente se expresó:

*“a. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado. b. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA.”*

De lo plasmado está claro entonces, que la competencia para la ejecución de sentencias judiciales de condena a una entidad pública es del juez que conoció en primera instancia el proceso ordinario, así este no haya emitido la sentencia de condena.

En el presente asunto, se tiene que la decisión judicial que constituye el título ejecutivo de fecha 17 de octubre de 2018, fue proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, por medio del cual revoco la sentencia de fecha 18 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo en descongestión del circuito de Santa Marta, empero, el proceso fue repartido en primera oportunidad al juzgado cuarto administrativo de Santa Marta, por ende, quien debe ejecutar la sentencia es dicha autoridad judicial.

Así las cosas, es claro que en el presente asunto corresponde aplicar en lo respectivo, las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, como en adelante se realizará.

Con base en lo anterior, se reitera que el competente para adelantar la ejecución del proveído insatisfecho es el Juzgado Cuarto administrativo del Circuito de Santa Marta, por tanto, establecido como se encuentra que este Juzgado no es

competente, lo procedente es declarar la falta de competencia y ordenar la remisión del expediente al aludido despacho judicial quien conoció y tramitó en primera instancia el proceso del que surge el título a ejecutar.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la presente acción ejecutiva, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítase el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del circuito de Santa Marta, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Dejar las anotaciones pertinentes en el Sistema TYBA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**DAYANA TOURIÑO URIBE**

Ecac

Firmado Por:

**Dayana Paola Touriño Uribe**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**009**

**Santa Marta - Magdalena**

Código de verificación: **dd6e2ef6b5d48ab5f00dd26284877954661d855d0e3d09c1a004681562c411c2**

Documento generado en 12/10/2021 12:52:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00320-00

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: WILIAM RAFAEL CONRRADO TORREZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIENAGA

Se procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, conforme a la demanda ejecutiva promovida por el señor WILIAM RAFAEL CONRRADO TORREZ, contra EL MUNICIPIO DE CIENAGA, con título ejecutivo de providencia judicial emanada por el extinto **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ciénaga- Magdalena** en el que libra orden de pago en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES DE CIENAGA EN LIQUIDACION** por la suma de **\$6.833.66 diarios a partir del día 7 de junio de 1997 y hasta que se paguen las prestaciones sociales y AUTO de fecha 29 de septiembre de 2.003**, del extinto Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ciénaga, Magdalena, en el que  **fija las agencias en derecho del proceso ejecutivo** en la suma de **\$2'244.755, oo.**

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de una providencia judicial proferida por la jurisdicción laboral y encontrándose el proceso de la referencia para decidir si es procedente acceder al mandamiento de pago, estima necesaria el despacho realizar el análisis que corresponde.

### **ANTECEDENTES:**

La demanda se presenta para que, por medio del trámite correspondiente, se libre mandamiento de pago, con ocasión del proceso con título ejecutivo de providencia judicial emanada por el extinto **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ciénaga, Magdalena** en el que libra orden de pago en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES DE CIENAGA EN LIQUIDACION** por la suma de **\$6.833.66 diarios a partir del día 7 de junio de 1997 y hasta que se paguen las prestaciones sociales y AUTO** de fecha **29 de septiembre de 2.003**, del extinto Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ciénaga, Magdalena, en el que **fixas las agencias en derecho del proceso ejecutivo** en la suma de **\$2'244.755**, oo.

El 17 de febrero de 2.011, el actor eleva al Juzgado primero Laboral del Circuito de Ciénaga, Magdalena, escrito con liquidación adicional del crédito con corte al ocho (08) de julio de Dos Mil Ocho (2.008), en la suma de \$39'128.978,93, y el Juez del antes mencionado Despacho, no atiende la liquidación en cita, sino que mediante auto del 7 de marzo de 2.011, sin motivación alguna suspende el proceso ejecutivo de WILLIAM RAFAEL CONRADO TORRES, no obstante existir auto del 24 de julio de 2.007, que negó dicha suspensión.

Cabe destacar, que la emisión del acto administrativo para el cumplimiento de la providencia, no le otorga a la jurisdicción contenciosa administrativa la competencia para la ejecución de la obligación, qué se deriva de una decisión del juzgado laboral.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **Competencia:**

El artículo 306 del CGP, expresa que la ejecución de una sentencia debe solicitar la ejecución ante el juez del conocimiento, para que adelante el proceso ejecutivo a continuación.

Así, en cuanto a la competencia por factor territorial, en el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. se dispone que si se trata de sentencias o conciliaciones será del Juez que la profirió y el artículo 155 numeral 7º consagra la competencia en cuantía inferior a 1.500 S.M.L.M.V.

Teniendo presente la naturaleza, el valor de las pretensiones y la nueva posición adoptada por el Consejo de Estado en relación con la competencia en relación con el factor conexidad, se encuentra que este despacho no es el competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia.

**Del juez competente para conocer el proceso ejecutivo cuyo título se deriva de sentencia judicial.**

Ahora bien, en providencia emitida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), específicamente en lo referente al procedimiento para la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, precisó:

*“EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA A ENTIDADES PUBLICAS - Procedimiento En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:*

*a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*

*b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por: 1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe: - Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia. -Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto. En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario”.*

En lo tocante a la competencia para conocer de los citados procesos ejecutivos cuyo título de recaudo es una sentencia de condena en contra de entidad pública, en la misma providencia antes citada, para las dos opciones enunciadas precedentemente se expresó:

*“a. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado. b. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA.”*

De lo plasmado está claro entonces que, la competencia para la ejecución de sentencias judiciales de condena a una entidad pública es del juez que conoció en

primera instancia el proceso ordinario, así este no haya emitido la sentencia de condena.

En el presente asunto, se tiene que la decisión judicial que constituye el título ejecutivo fue proferido por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ciénaga, Magdalena** en el que libra orden de pago en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES DE CIENAGA EN LIQUIDACION** por la suma de **\$6.833.66 diarios a partir del día 7 de junio de 1997 y hasta que se paguen las prestaciones sociales y AUTO** de fecha **29 de septiembre de 2.003**, del extinto Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ciénaga, Magdalena, en el que **fixas las agencias en derecho del proceso ejecutivo** en la suma de **\$2'244.755, oo.**

Así las cosas, es claro que en el presente asunto corresponde aplicar en lo respectivo, las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, como en adelante se realizará.

Ahora, el actor el 17 de febrero de 2.011, elevó al Juzgado primero Laboral del Circuito de Ciénaga, Magdalena, escrito con liquidación adicional del crédito con corte al ocho (08) de julio de Dos Mil Ocho (2.008), en la suma de \$39'128.978,93, y el Juez del antes mencionado Despacho, quien no atiende la liquidación, sino que mediante auto del 7 de marzo de 2.011, sin motivación alguna suspende el proceso ejecutivo de WILLIAM RAFAEL CONRADO TORRES, en razón a la ley 550 en que se encontraba el Municipio de Ciénaga por la restructuración de pasivos.

Al quedar sin efecto la medida de la prohibición de los trámites de procesos ejecutivos en contra del Municipio de Ciénaga, se activa inmediatamente la competencia del juez de conocimiento para seguir la ejecución de las providencias y levantar la suspensión del proceso.

Con base en lo anterior, se reitera que el competente para adelantar la ejecución del proveído insatisfecho es el Juzgado primero laboral del circuito de Ciénaga Magdalena, por tanto, lo procedente es declarar la falta de competencia y ordenar la remisión del expediente al aludido despacho judicial quien conoció y tramitó en primera instancia el proceso del que surge el título a ejecutar.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Santa Marta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la presente acción ejecutiva, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítase el expediente al Juzgado Primero laboral del circuito de Ciénaga, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Dejar las anotaciones pertinentes en el Sistema TYBA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**DAYANA TOURIÑO URIBE**

Ecac

**Firmado Por:**

**Dayana Paola Touriño Uribe**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**009**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a54481ba8c9d79cd201b2df32709f5b132c962ab764ebb9fab042abc5a08ca17**

Documento generado en 12/10/2021 12:52:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA  
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00430-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

**DEMANDANTE:** RUMALDO ANTONIO BLANCO TORRES

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CIENAGA - MAGDALENA, EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CIENAGA (ACUADELMA).

El señor **RUMALDO ANTONIO BLANCO TORRES**, presentó demanda de nulidad simple, actuando a través de apoderado judicial, **JHEAN JAVIER MORA GRANADOS** contra el **MUNICIPIO DE CIENAGA MAGDALENA, EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CIENAGA (ACUADELMA)**, quien fue su agente liquidador, o quien haga sus veces, por los siguientes hechos:

“PRIMERO: RUMUALDO ANTONIO BLANCO TORRES se encuentra en un estado de inconformismo de acuerdo que en fechas pasadas como las aportaré en los anexos, entre una arbitrariedad del ente demandado efectúa un reporte de un cobro coactivo por las antiguas empresas de servicios públicos municipales a la propiedad de mi representado.

SEGUNDO: partiendo del principio de la buena fe en el mes de junio del año 2020, inició con unas peticiones para agotar la reclamación administrativa con el ente territorial y con la empresa que hoy presta los servicios públicos del suministro de agua y aseo al ente territorial y a la secretaría de hacienda y jurídica a lo cual, donde he tenido respuesta que no responden de fondo a tal solicitud, la época que en la actualidad se encuentra.

Lo cual pues con el deseo de sanear mi propiedad desde el punto de vista legal, busco fórmulas del procedimiento para que, se hagan efectiva y se cumpla con el interés constitucional de todo ciudadano de tener una casa digna.

TERCERO: tal como consta en los recibos de pago de las obligaciones tributarias y de servicios públicos, lo que se ha venido dificultando en la entrega de información dónde no son objetivos de fondo en las distintas peticiones, la empresa que actualmente presta los servicios públicos (**operadores de Servicio de la Sierra S.A.S E.S.P.**) fue la que de manera categórica expresó, como lo soportaré en los anexos, el ente territorial ha tenido una omisión en la entrega de la información para que se dé. De baja la anotación ante la oficina de instrumentos públicos del municipio

de Ciénaga Magdalena de manera expresa con las presentaciones de las peticiones por el presente accionante.

CUARTO: En la Secretaría de Hacienda y en el Departamento jurídico no manifestaron de fondo, para que se ejecute la acción constitucional como es el derecho de petición para efectuar el acto, así obtener una información efectiva y seguir con el procedimiento legal de la anotación o se configure el título real y material del acto civil y comercial..." (sic)

En el presente caso el demandante solicita lo siguiente:

"... Su señoría con fundamento en los hechos y consideraciones expuestas, solicito a usted respetuosamente, se le confiera a mi apadrinado el derecho de ser ordenada el retiro de la anotación que reposa en la Oficina de registros Públicos de la ciudad de Ciénaga – Magdalena en contra del predio identificado con matrícula inmobiliaria 222 331 y cédula catastral 01 2 043 013 en su anotación 004, del señor propietario RUMUALDO ANTONIO BLANCO TORRES a su estado normal.

Declarar la nulidad del acto administrativo que conllevo a que se efectuara la inscripción de la anotación en la oficina de instrumentos públicos de la municipalidad de Ciénaga Magdalena.

D los actos administrativos han perdido fuerza de ejecutoria y por lo tanto la administración debe declarar la prescripción de dichas obligaciones..." (sic)

Con auto del 10 de septiembre de 2021, se inadmitió la presente demanda debido a que la parte demandante no acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga procesal que debe cumplir de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

Ahora, se subsanó la demanda y se acreditó por parte del accionante el envío simultáneo de la demanda a través de canal digital al buzón del correo institucional de la parte demandada: [ofijuridica@ciénaga-magdalena.gov.co](mailto:ofijuridica@ciénaga-magdalena.gov.co) y [contactenos@ciénaga-magdalena.gov.co](mailto:contactenos@ciénaga-magdalena.gov.co)

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, procede el Despacho a admitir el presente libelo, dado que se encuentra formalmente ajustado a derecho, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.- Admitir** la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad simple, presentada por el señor **RUMALDO ANTONIO BLANCO TORRES**, a través de apoderado judicial **JHEAN JAVIER MORA GRANADOS**, en contra del **MUNICIPIO DE CIENAGA MAGDALENA** y **EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CIENAGA (ACUADELMA)**.

**2.- Notifíquese** personalmente al **MUNICIPIO DE CIENAGA MAGDALENA** y **EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CIENAGA (ACUADELMA)**, a través de sus representantes legales, **LUIS ALBERTO TETE SAMPER** o quien haga sus veces, al momento de la notificación de la presente providencia, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**3- Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A.,

modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**4.- Notifíquese** personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**6.- Ordénese** a la parte demandada remitir a este Despacho junto con la contestación de la demanda, el expediente de la actuación administrativa y los documentos del demandado. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.).

**7- Admítase** como pruebas las aportadas con la demanda a esta radicación

**8.- Téngase** en cuenta, que, en el caso eventual que se causen gastos procesales en algún punto del proceso, los mismos serán fijados por medio de auto separado.

**9.- Reconózcase** como apoderado judicial de la parte demandante al doctor **JHEAN JAVIER MORA GRANADOS**, identificado con CC. No. 85.372.439 y Tarjeta Profesional No. 195.766 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**10.- Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que el demandado, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2020, la parte accionada deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF<sup>1</sup>. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho [j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) , donde se evidencie su envío simultáneo a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico [edangond@procuraduria.gov.co](mailto:edangond@procuraduria.gov.co) .
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

---

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor": Artículo 28. (...) Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho.

**11.- Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de llegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

**12.- Instar** a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 162 del C.P.A.C.A., referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**13.- Allegar** a las partes con la comunicación de esta providencia, el instructivo para acceder al expediente virtual, o el link del mismo, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

**14.-** Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia TYBA.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAYANA TOURIÑO URIBE**  
**JUEZ**

K.C.Q.

**Firmado Por:**

**Dayana Paola Touriño Uribe**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**009**

**Santa Marta - Magdalena**

Código de verificación:

**6fe1c734fd00460ac74629c907176b222b52bc321dddb1471f58a232f27db559**

Documento generado en 12/10/2021 12:52:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA  
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., primero (01) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00386-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALEX ALBERTO OSPINO ARAGON

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PLATO Y CONCEJO MUNICIPAL DE  
PLATO

El señor **ALEX ALBERTO OSPINO ARAGON**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, actuando en nombre propio, contra el Municipio del Plato y el Concejo Municipal de Plato.

En el presente caso, el actor solicita se revoque la Resolución No. 010 del 28 de agosto de 2020, proferida por el Concejo Municipal de Plato, mediante la cual se le da cumplimiento a una orden judicial y se toman decisiones de nombrar mediante encargo al Personero Municipal de Plato –Magdalena.

Encontrándonos en la oportunidad procesal para decidir sobre la admisión de la presente demanda, encuentra el despacho que el actual asunto no es susceptible de control judicial, toda vez, que el acto administrativo que pretende acatar el actor, se deriva del cumplimiento de una orden judicial y no de la expresa voluntad de la administración.

## Actos susceptibles de control <sup>1</sup>

“El acto administrativo, constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración destinada a producir efectos en el mundo jurídico, y que dependiendo el ámbito en que éstos se extienden, pueden ser de contenido general o particular.

Los actos particulares, se distinguen claramente porque los efectos proseguidos a partir de su expedición son verificables en una situación concreta que se crea, se modifica o se extingue, de suerte que los mandatos contenidos en él solo afectan al interesado.

De lo anterior, se colige que solo aquellos actos que produzcan efectos tienen trascendencia material para verificarse su contenido en sede gubernativa y judicial en uso de los mecanismos previstos por el legislador, de ahí que, normativamente reciban el calificado de actos definitivos<sup>8</sup> al decidir la actuación de manera directa o indirecta, y como tal, son los únicos pasibles de ser acusables.

En el opuesto, encontramos actos administrativos que la doctrina ha denominado como de cumplimiento o ejecución, en los cuales, no se contiene una expresión de voluntad proveniente de la administración, sino la orden concreta de un juez que para cobrar ejecución requiere de su puesta en práctica por la autoridad que está obligada a cumplirla. Es entonces, el instrumento jurídico a través del cual la administración materialmente cumple la orden dada por un funcionario judicial dentro de una providencia.

De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que el acto de ejecución carece de control por vía de acción, lo cual se adecúa a la definición ya expuesta, y así mismo a su tratamiento procesal dentro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyas reglas adjetivas impiden que sea susceptible de discusión gubernativa<sup>9</sup>.

Bajo este entendido, el acto de ejecución no es pasible de control jurisdiccional a menos que al materializar la orden dada por el juez, la autoridad desborde los estrictos lineamientos de la sentencia, en cuyo caso, el perjudicado quedará habilitado para discutir en juicio aquello en que hubo incumplimiento por parte de la administración.

En este orden, los actos administrativos que no crean, ni modifican la situación jurídica de una persona son considerados como actos de ejecución, los cuales están destinados a dar cumplimiento a un fallo proferido por un juez constitucional. En este sentido la Corporación ha dicho:

---

<sup>1</sup> Sentencia 00343 de 2017 CP: Sandra lisset Ibarra Vélez

*“Los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”.*

En ese orden de ideas, atendiendo lo establecido en el artículo 169 del CPACA, que al tenor reza:

***“.... Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: ....***

***3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial...”***

En mérito de lo expuesto, el juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**1.- RECHAZAR** la demanda interpuesta por ALEX ALBERTO OSPINO ARAGON, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**2. NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAYANA PAOLA TOURIÑO URIBE**

**Juez**

**ECAC**

**Firmado Por:**

**Dayana Paola Touriño Uribe**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**009**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b10c11307b9d651da3c7bfcae2770fac175543911a530597280926c378241e6f**

Documento generado en 05/10/2021 05:52:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA  
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00306-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALEX ALBERTO OSPINO ARAGON

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PLATO Y CONCEJO MUNICIPAL DE PLATO

El señor **ALEX ALBERTO OSPINO ARAGON**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, actuando en nombre propio, contra el Municipio del Plato y el Concejo Municipal de Plato.

En auto de fecha 01 de octubre, el despacho dispuso el rechazo de la demanda, sin embargo, por error involuntario de digitalización quedó plasmado como numero de radicación 47001333300920210038600, que corresponde a un proceso diferente al de la referencia.

En razón de lo anterior, el despacho dispone:

**CORREGIR** el radicado del auto que rechaza la demanda de fecha 01 de octubre de 2021, de la demanda instaurada por el señor **ALEX ALBERTO OSPINO**

**ARAGON**, contra la **MUNICIPIO DE PLATO Y CONCEJO MUNICIPAL DE PLATO**, siendo el radicado correcto el 47001333300920210030600.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

**DAYANA TOURIÑO URIBE**

Ecac

**Firmado Por:**

**Dayana Paola Touriño Uribe**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**009**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb82315fe56426659e42379a3d9deb4c130c55010839d550aeb4e69f5b822aee**

Documento generado en 12/10/2021 12:52:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA  
MARTA - MAGDALENA**

**Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021).**

**RADICACIÓN:** 47-001-33-33-009-2021-00297-00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** CARLOS JAVIER MARTÍNEZ PUELLO

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GUAMAL - MAGDALENA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE GUAMAL - MAGDALENA

Se decide en relación con la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovida por el señor **CARLOS JAVIER MARTÍNEZ PUELLO**, a través de apoderado judicial **LIBIO HUMBERTO LOPEZ SÁNCHEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE GUAMAL - MAGDALENA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE GUAMAL - MAGDALENA**, su representante legal o quien haga sus veces.

### **1. ANTECEDENTES**

Se recibe proceso por parte del Juzgado Único laboral del Circuito del Banco - Magdalena, el cual remite por competencia la radicación de la referencia, con auto de fecha 24 de febrero de 2021, el cual expone las siguientes razones:

“...Analizado el cargo del demandante, Operario de Redes de alcantarillado, según la Resolución 012, de fecha 01 de septiembre de 2017, el cargo es de carrera y es de Nivel Asistencial, caracteres que le dan al cargo el rango jurídico de Empleado Público.

(...)

En ese orden de ideas, no resulta dable aceptar como lo hizo el ad quem que «la actividad del actor encaja en la de Radicación n.º 63727 25 servicios generales en tanto cobija dentro de ese concepto “el manejo de los demás bienes como vehículos”», pues se reitera su labor era asistencial y, en esa medida, tuvo la calidad de empleado público”.(Resaltado por fuera del texto).Con base en el referente jurisprudencial y las pruebas anexadas a la demanda se establece que en el sublite se trata de un conflicto de empleado público que se dirime no ante la Jurisdicción Ordinaria, sino ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. En consecuencia, se decreta la falta de jurisdicción en este proceso...” (sic)

Por su parte, el apoderado del demandante solicita a través de memorial, allegado vía electrónica, el 7 de abril de 2021, lo siguiente:

“...De lo anterior puede colegirse entonces que estamos en presencia de un Trabajador Oficial y que por motivo alguno, El Juez Único Laboral del Circuito del El Banco Magdalena debió haberse declarado Incompetente Jurisdiccionalmente para conocer el proceso de mi poderdante; por el contrario, debió asumir tal competencia y resolver la Litis puesta bajo su lupa considerativa.

Así las cosas y sin el ánimo de extender la argumentación, considerando lo diáfano de la situación Jurídica, con todo el respeto merecido a su Honorable Despacho Judicial, solicito de forma comedida se sirva declarar la falta de Jurisdicción para conocer del proceso referenciado...” (sic)

## 2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A., cláusula especial de competencia, la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Además, dicha disposición normativa efectúa una enunciación frente a los asuntos que esta jurisdicción conocerá, entre éstos, aquellos derivados de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (numeral 4°).

Por su parte, la misma codificación (ley 1437 de 2011) preceptúa qué asuntos no conoce esta jurisdicción, y para el caso que nos ocupa, es menester referirnos a aquella consagrada en el numeral 4° del artículo 105, que dispone los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Se procedió por este despacho a revisar los documentos y pruebas anexas a la demanda para determinar la verdadera condición que el demandante ostentó con el Estado.

A folio 10 de la carpeta demanda, se anexa copia de la Resolución No. 008 del 1 de septiembre de 2017, mediante la cual la gerente de la unidad de servicios públicos del Municipio de Guamal – Magdalena, realiza el nombramiento al demandante, en el cargo de carrera administrativa de operario de máquina de aseo, actividades que realizó de manera continua.

Con respecto a las categorías de empleados públicos y trabajadores oficiales, el Decreto 1083 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, señala:

**«ARTÍCULO 2.2.30.1.1 Tipos de vinculación a la administración pública.** Los empleados públicos están vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria y los trabajadores oficiales por un contrato de trabajo.

*En todos los casos en que el empleado se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se **denomina empleado público**. En caso contrario, tendrá la calidad de **trabajador oficial**, vinculado por una relación de carácter contractual laboral.»* (Destacado fuera del texto)

Al respecto, conviene recordar los criterios que según la jurisprudencia son los que permiten concluir la calidad de trabajador oficial expuestos por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 19 de marzo de 2004 (Radicación 21.403), en los siguientes términos:

“... Con tal fin reitera la Sala que son básicamente dos criterios que hay que tener en cuenta para clasificar, en una entidad territorial, a un servidor público, como empleado público o trabajador oficial, esto es, **el factor orgánico** relacionado con la naturaleza jurídica de la entidad del ente para la cual se laboró, y **el funcional** relativo a la actividad a la cual se dedicó aquél, para constatar si ella guarda relación directa o indirectamente con la construcción y **sostenimiento de obras públicas...**” negrillas fuera de texto

Por su parte, la Sentencia SL2603-2017/39743 de marzo 15 de 2017 de la misma corporación, Magistrado ponente Dr. Fernando Castillo Cadena, sobre el concepto de sostenimiento y mantenimiento de una obra pública, señala:

«Bien vale la pena memorar que *la regla general según la cual quien presta sus servicios a un ente territorial es un empleado público y sólo **por excepción podrá ser trabajador oficial** el que se ocupa en la construcción y sostenimiento de las obras públicas.*

Frente a los pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, tenemos que la calidad de **trabajador oficial** no se da por la naturaleza del acto de vinculación, sino que además se debe tener en cuenta **la naturaleza de la entidad** donde se presta el servicio, **la clase de actividad y funciones que desempeña el servidor**, por tal razón, si un funcionario se vinculó a través de una relación legal y reglamentaria, pero las funciones y la categoría del empleo son propias de trabajador oficial, esta será su calidad. Por el contrario, si la vinculación se hizo a través de una relación contractual, pero el cargo y las funciones desempeñadas son propias de las de un empleado público, esta es su calidad.

Por lo anterior, el señor CARLOS JAVIER MARTÍNEZ PUELLO, es un trabajador oficial, que como la ley lo determina, realizó funciones en la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio de Guamal – Magdalena, como operario de redes de alcantarillado, de conformidad con el criterio orgánico y funcional que el aparte jurisprudencial transcrito menciona.

Finalmente, y de conformidad con los anteriores planteamientos, se deberá generar el conflicto negativo de competencia, toda vez que el Juzgado Único laboral del Circuito del Banco - Magdalena, remite por competencia a este despacho, la radicación de la referencia, con auto de fecha 24 de febrero de 2021 , en consecuencia, se le deberá dar aplicación al artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del acto legislativo 2 de 2015, que le asigna a la Corte Constitucional para resolver el conflicto entre diferentes jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Santa Marta,

#### **RESUELVE:**

**1. DECLÁRESE** la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

2. Por secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Corte constitucional, de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.

3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAYANA TOURIÑO URIBE**  
**JUEZ**

K.C.Q.

**Firmado Por:**

**Dayana Paola Touriño Uribe**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**009**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5749373be7537c0cb43514fc7c3bcc585b8f7c29a17c4f9ee5d6e0481cd78f1**

Documento generado en 12/10/2021 12:53:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA  
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00322-00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARACTER LABORAL

**DEMANDANTE:** CRISTIAN PEDROZA OROZCO

**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

El señor **CRISTIAN PEDROZA OROZCO**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, actuando a través de apoderada judicial, Dra. **DORA MARIA MORALES GONZALEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, representado legalmente por el Ministro de Defensa, Doctor **DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE** o quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe.

En el presente caso el demandante solicita lo siguiente:

“...Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto del silencio administrativo negativo emitido consecuencia del derecho de petición elevado ante el Ejército Nacional el día 02 de octubre de 2018.

2. Que se declare la nulidad de los actos administrativos identificados con el número de Radicación No. a) 20183171923401; MDN – CGFM - COEJC – SECEJ- JEMGF-COPER-DIPER-1. 10 del 8 de octubre del año 2018, expedido por el Ejército Nacional, por medio del cual negó el derecho solicitado por el demandante ...” (sic)

Ahora, se acreditó por parte de la demandante el envío simultaneo de la demanda a través de canal digital al buzón del correo institucional de la parte demandada:

[Noficaciones.santamarta@mindefensa.gov.co](mailto:Noficaciones.santamarta@mindefensa.gov.co)

<Noficaciones.santamarta@mindefensa.gov.co>;

ProcesosJudiciales-OficinaJuridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>;

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;

[pedroelsamario01@gmail.com](mailto:pedroelsamario01@gmail.com)<[pedroelsamario01@gmail.com](mailto:pedroelsamario01@gmail.com)>;

Juzgado06Administravo-Magdalena-SantaMarta<[j06admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, procede el Despacho a admitir el presente libelo, dado que se encuentra formalmente ajustado a derecho, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.- Admitir** la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **CRISTIAN PEDROZA OROZCO** en contra de la contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, representado legalmente por el Ministro de Defensa Doctor **DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE** o quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, a través de apoderado judicial **DORA MARIA MORALES GONZALEZ**.

**2.- Notifíquese** personalmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, representado legalmente por el Ministro de Defensa Doctor **DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE** o quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**3- Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia judicial, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**4.- Notifíquese** personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**6.- Ordénese** a la parte demandada remitir a este Despacho junto con la contestación de la demanda, el expediente de la actuación administrativa y los documentos del demandado. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.).

**7- Admítase** como pruebas las aportadas con la demanda a esta radicación

**8.- Téngase** en cuenta, que, en el caso eventual que se causen gastos procesales en algún punto del proceso, los mismos serán fijados por medio de auto separado.

**9.- Reconózcase** como apoderado judicial de la parte demandante a la doctora **DORA MARIA MORALES GONZALEZ**, identificada con CC. No. 33.213.322 y Tarjeta Profesional No. 102.205 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**10.- Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que el demandado, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2020, la parte accionada deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los

documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF<sup>1</sup>. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho [j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) , donde se evidencie su envío simultáneo a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico [edangond@procuraduria.gov.co](mailto:edangond@procuraduria.gov.co) .
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho.

**11.- Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de llegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

**12.- Instar** a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 162 del C.P.A.C.A., referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**13.- Allegar** a las partes con la comunicación de esta providencia, el instructivo para acceder al expediente virtual, o el link del mismo, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

**14.-** Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia TYBA.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAYANA TOURIÑO URIBE**  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor": Artículo 28. (...) Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

K.C.Q.

**Firmado Por:**

**Dayana Paola Touriño Uribe**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**009**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b59856b4a056a53769c85e71e1de83c3c43f0d3f4c75ad42b567ecae0526d6f**

Documento generado en 12/10/2021 12:53:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 47-001-33-33-009-2021-00360-00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** EDWIN ANGARITA JAIMES

**DEMANDADO:** INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION INTRAFUN

El señor EDIWN ANGARITA JAIMES, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado contra el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE INTRAFUN.

En el presente caso, el accionante solicita se declare la nulidad de la resolución No 3125 de fecha 16 de febrero de 2016, expedida por el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN MAGDALENA, mediante la cual se impone el Comparendo de transito # 47288000000008881222.

Ahora, revisada la demanda se tiene que la presente, adolece requisitos formales para presentarla, razón por la cual procede este Despacho a INADMITIRLA de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, previa las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 161 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo “CPACA”. Establece:

*“Art. 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...).”*

En consecuencia, de lo anterior se debió agotar el requisito de procedibilidad – conciliación, ya que conforme a las normas transcritas y el acápite de las pretensiones se trata de un asunto conciliable, que admite por su naturaleza discusión, negociación y transacción a través de este mecanismo de resolución alternativa del conflicto, actuación que no fue acreditada en el proceso de la referencia por el demandante.

En consecuencia, se DISPONE:

### RESUELVE:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por EDWIN ANGARITA JAIMES contra el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION INTRAFUN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- **Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. - **Conceder** un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., contados a partir de la notificación

del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.

4.- **Requerir** a la parte demandante para que cumpla la carga señalada en el artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020 Y 35 de la ley 2080 de 2021, deberá acreditar el envío simultaneo a la parte demandada mediante archivo digital adjunto, la demanda con sus anexos dentro del plazo de subsanación, de conformidad con lo plasmado en las consideraciones.

5.-De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**DAYANA TOURIÑO URIBE**

ECAC

**Firmado Por:**

**Dayana Paola Touriño Uribe**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**009**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc579384b0c136712dbb18aefbe936bce9ebc29cea2bbb4095f572960686a897**

Documento generado en 12/10/2021 12:52:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA  
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00359-00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARACTER LABORAL

**DEMANDANTE:** YOLETH DIAZ FLORIAN

**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE GUAMAL - MAGDALENA

La señora **YOLETH DIAZ FLORIAN** presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, actuando a través de apoderada judicial, **CONCEPCIÓN DEL ROSARIO RODRIGUEZ VILLALOBOS** contra la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE GUAMAL – MAGDALENA**, representado legalmente por su gerente **JORGE ALBERTO LEMUS BELLO**, o quien haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe.

En el presente caso la demandante solicita lo siguiente:

“...PRIMERO: Obtener la NULIDAD del Acto administrativo contenido en la Resolución Numero1196de fecha 26-10-2020, emanado de la E.S.E. “HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN” de Guamal Magdalena, notificado el 27-10-2020, que le negó a la accionante la vinculación laboral dada entre ella y la E.S.E., y el reconocimiento y pago de las prestaciones y seguridad social a que tiene derecho por haberse desempeñado como AUXILIAR DE ENFERMERIA. Consecuencialmente, establecer que durante los extremos laborales comprendidos entre el01-09-2015y el 31-07-2020 - Cuatro (04) años, Once (11) meses-, existió entre la accionante y la accionada, una verdadera relación laboral, desarrollada a través de Ordenes de Prestación de Servicios. En este asunto concreto concurren los presupuestos del Art. 23 del C. Sustantivo del Trabajo nuestro. Lo anterior implica que nos encontramos en presencia de un Contrato Realidad...” (sic)

Ahora, se acreditó por parte de la demandante el envío simultaneo de la demanda a través de canal digital al buzón del correo institucional de la parte demandada:  
<radpadmsmr@cendoj.ramajudicial.gov.co>;esehospital@esehospitalguamalmagdalena.go

v.co<esehospital@esehospitalguamalmagdalena.gov.co>;juridica@esehospitalguamalmagdalena.gov.co<juridica@esehospitalguamalmagdalena.gov.co>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co<[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)>

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, procede el Despacho a admitir el presente libelo, dado que se encuentra formalmente ajustado a derecho, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.- Admitir** la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora **YOLETH DIAZ FLORIAN**, a través de apoderado judicial **CONCEPCIÓN DEL ROSARIO RODRIGUEZ VILLALOBOS** contra de la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE GUAMAL – MAGDALENA**, representado legalmente por su gerente JORGE ALBERTO LEMUS BELLO, o quien haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe.

**2.- Notifíquese** personalmente a la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE GUAMAL – MAGDALENA**, representado legalmente por su gerente JORGE ALBERTO LEMUS BELLO, o quien haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**3- Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**4.- Notifíquese** personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**6.- Ordénese** a la parte demandada remitir a este Despacho junto con la contestación de la demanda, el expediente de la actuación administrativa y los documentos del demandado. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.).

**7- Admítase** como pruebas las aportadas con la demanda a esta radicación

**8.- Téngase** en cuenta, que, en el caso eventual que se causen gastos procesales en algún punto del proceso, los mismos serán fijados por medio de auto separado.

**9.- Reconózcase** como apoderado judicial de la parte demandante a la doctora **CONCEPCIÓN DEL ROSARIO RODRIGUEZ VILLALOBOS**, identificada con CC. No. 22.578.084 y Tarjeta Profesional No. 42. 257 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**10.- Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que el demandado, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenión.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2020, la parte accionada deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF<sup>1</sup>. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho [j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) , donde se evidencie su envío simultáneo a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico [edangond@procuraduria.gov.co](mailto:edangond@procuraduria.gov.co) .
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho.

**11.- Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de llegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

**12.- Instar** a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 162 del C.P.A.C.A., referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**13.- Allegar** a las partes con la comunicación de esta providencia, el instructivo para acceder al expediente virtual, o el link del mismo, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

---

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor": Artículo 28. (...) Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

**14.-** Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAYANA TOURIÑO URIBE  
JUEZ**

K.C.Q.

**Firmado Por:**

**Dayana Paola Touriño Uribe**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**009**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c32c81ee86fobbaa5c6a98c79c91f11af87e555440ed25da5bd856605oabb247**

Documento generado en 12/10/2021 12:53:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA  
MARTA - MAGDALENA**

**Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021).**

**RADICACIÓN:** 47-001-33-33-009-2021-00303-00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** JOSE DAVID OSPINO ALFARO

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GUAMAL - MAGDALENA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE GUAMAL - MAGDALENA

Se decide en relación con la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovida por el señor **JOSE DAVID OSPINO ALFARO**, a través de apoderado judicial **LIBIO HUMBERTO LOPEZ SÁNCHEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE GUAMAL - MAGDALENA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE GUAMAL - MAGDALENA**, su representante legal o quien haga sus veces.

### **1. ANTECEDENTES**

Se recibe proceso por parte del Juzgado Único laboral del Circuito del Banco - Magdalena, el cual remite por competencia la radicación de la referencia, con auto de fecha 24 de febrero de 2021, el cual expone las siguientes razones:

“...Analizado el cargo del demandante, Operario de Redes de Acueducto según la Resolución 015de fecha 25de septiembre de 2017, el cargo es de carrera y es de Nivel Asistencial, caracteres que le dan al cargo el rango jurídico de Empleado Público.

(...)

En ese orden de ideas, no resulta dable aceptar como lo hizo el ad quem que «la actividad del actor encaja en la de Radicación n.º 63727 25 servicios generales en tanto cobija dentro de ese concepto “el manejo de los demás bienes como vehículos”», pues se reitera su labor era asistencial y, en esa medida, tuvo la calidad de empleado público”.(Resaltado por fuera del texto).Con base en el referente jurisprudencial y las pruebas anexadas a la demanda se establece que en el sublite se trata de un conflicto de empleado público que se dirime no ante la Jurisdicción Ordinaria, sino ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. En consecuencia, se decreta la falta de jurisdicción en este proceso...” (sic)

Por su parte, el apoderado del demandante solicita a través de memorial, allegado vía electrónica, el 7 de abril de 2021, lo siguiente:

“...De lo anterior puede colegirse entonces que estamos en presencia de un Trabajador Oficial y que por motivo alguno, El Juez Único Laboral del Circuito del El Banco Magdalena debió haberse declarado Incompetente Jurisdiccionalmente para conocer el proceso de mi poderdante; por el contrario, debió asumir tal competencia y resolver la Litis puesta bajo su lupa considerativa.

Así las cosas y sin el ánimo de extender la argumentación, considerando lo diáfano de la situación Jurídica, con todo el respeto merecido a su Honorable Despacho Judicial, solicito de forma comedida se sirva declarar la falta de Jurisdicción para conocer del proceso referenciado...” (sic)

## 2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A., cláusula especial de competencia, la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Además, dicha disposición normativa efectúa una enunciación frente a los asuntos que esta jurisdicción conocerá, entre éstos, aquellos derivados de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (numeral 4°).

Por su parte, la misma codificación (ley 1437 de 2011) preceptúa qué asuntos no conoce esta jurisdicción, y para el caso que nos ocupa, es menester referirnos a aquella consagrada en el numeral 4° del artículo 105, que dispone los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Se procedió por este despacho a revisar los documentos y pruebas anexas a la demanda para determinar la verdadera condición que el demandante ostentó con el Estado. A folio 10 de la carpeta demanda, se anexa copia de la Resolución No. 008 del 1 de septiembre de 2017, mediante la cual la gerente de la unidad de servicios públicos del Municipio de Guamal – Magdalena, realiza el nombramiento al demandante, en el cargo de carrera administrativa de operario de máquina de aseo, actividades que realizó de manera continua.

Con respecto a las categorías de empleados públicos y trabajadores oficiales, el Decreto 1083 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, señala:

**«ARTÍCULO 2.2.30.1.1 Tipos de vinculación a la administración pública.** Los empleados públicos están vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria y los trabajadores oficiales por un contrato de trabajo.

*En todos los casos en que el empleado se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral.»* (Destacado fuera del texto)

Al respecto, conviene recordar los criterios que según la jurisprudencia son los que permiten concluir la calidad de trabajador oficial expuestos por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 19 de marzo de 2004 (Radicación 21.403), en los siguientes términos:

“... Con tal fin reitera la Sala que son básicamente dos criterios que hay que tener en cuenta para clasificar, en una entidad territorial, a un servidor público, como empleado público o trabajador oficial, esto es, **el factor orgánico** relacionado con la naturaleza jurídica de la entidad del ente para la cual se laboró, y **el funcional** relativo a la actividad a la cual se dedicó aquél, para constatar si ella guarda relación directa o indirectamente con la construcción y **sostenimiento de obras públicas...**” negrillas fuera de texto

Por su parte, la Sentencia SL2603-2017/39743 de marzo 15 de 2017 de la misma corporación, Magistrado ponente Dr. Fernando Castillo Cadena, sobre el concepto de sostenimiento y mantenimiento de una obra pública, señala:

«Bien vale la pena memorar que *la regla general según la cual quien presta sus servicios a un ente territorial es un empleado público y sólo **por excepción podrá ser trabajador oficial** el que se ocupa en la construcción y sostenimiento de las obras públicas.*

Frente a los pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, tenemos que la calidad de **trabajador oficial** no se da por la naturaleza del acto de vinculación, sino que además se debe tener en cuenta **la naturaleza de la entidad** donde se presta el servicio, **la clase de actividad y funciones que desempeña el servidor**, por tal razón, si un funcionario se vinculó a través de una relación legal y reglamentaria, pero las funciones y la categoría del empleo son propias de trabajador oficial, esta será su calidad. Por el contrario, si la vinculación se hizo a través de una relación contractual, pero el cargo y las funciones desempeñadas son propias de las de un empleado público, esta es su calidad.

Por lo anterior, el señor JOSE DAVID OSPINO ALFARO, es un trabajador oficial, que como la ley lo determina, realizó funciones en la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio de Guamal – Magdalena, como operario de aseo, de conformidad con el criterio orgánico y funcional que el aparte jurisprudencial transcrito menciona.

Finalmente, y de conformidad con los anteriores planteamientos, se deberá generar el conflicto negativo de competencia, toda vez que el Juzgado Único laboral del Circuito del Banco - Magdalena, remite por competencia a este despacho, la radicación de la referencia, con auto de fecha 24 de febrero de 2021 , en consecuencia, se le deberá dar aplicación al artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del acto legislativo 2 de 2015, que le asigna a la Corte Constitucional para resolver el conflicto entre diferentes jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Santa Marta

#### **RESUELVE:**

**1. DECLÁRESE** la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

2. Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Corte constitucional a de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.

3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAYANA TOURIÑO URIBE**  
**JUEZ**

K.C.Q.

**Firmado Por:**

**Dayana Paola Touriño Uribe**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**009**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82boed33abe70397366f8355d6ac652c861e01355a330862c48f80f936faba21**

Documento generado en 12/10/2021 12:53:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA  
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00352-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOAQUIN PABLO YEPES SERRANO

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE AGRICULTURA -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS.

El señor **JOAQUIN PABLO YEPES SERRANO**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, actuando a través de apoderado judicial, contra la nación – Ministerio de agricultura – Unidad Administrativa Especial de gestión de restitución de tierras despojadas.

En el presente caso, la accionante solicita que se declare la nulidad del acto administrativo (**RESOLUCION No. RM 00560 del día 22 de octubre de 2019**) y en su defecto, se realice la Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de los predios denominados “Campo alegre” identificado N.º de Matricula Inmobiliaria 08098008 y “Santa Teresita” identificado con código catastral 47001000700300600.

Así mismo, se declare la nulidad del acto administrativo (**RESOLUCION No. RM 00257 del día 24 de julio de 2020**) y en su defecto, se realce la Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de los predios denominados “Campo alegre” identificado N.º de Matricula Inmobiliaria 08098008 y “Santa Teresita” identificado con código catastral 47001000700300600.

Ahora, se acreditó por parte del accionante el envío simultaneo de la demanda a través de canal digital al buzón del correo institucional de la parte demandada: [notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co) y [notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co)

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, procede el Despacho a admitir el presente libelo, dado que se encuentra formalmente ajustado a derecho, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.- Admitir** la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de otros asuntos, presentada por el señor el **JOAQUIN PABLO YEPES SERRANO**, contra de la **NACION - MINISTERIO DE AGRICULTURA -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**.

**2.- Notifíquese** personalmente este proveído al Ministro de agricultura RODOLFO ZEA NAVARRO, al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas, Dr. ANDRES CASTRO FORERO, o quien hagan sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. Y artículo 199 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia, por cuanto la demanda ya fue enviada por la parte demandante al buzón [notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co) y [notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co)

**3- Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**4.- Notifíquese** personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**6.- Ordénese** a la parte demandada remitir a este Despacho junto con la contestación de la demanda, el expediente de la actuación administrativa y los documentos del demandado.

**7.- Téngase** en cuenta, que, en el caso eventual que se causen gastos procesales en algún punto del proceso, los mismos serán fijados por medio de auto separado.

**8.- Reconózcase** como apoderada judicial de la parte demandante al doctor ALBEIRO YESID CUELLO VESGA, identificado con CC. No. 1,082.870.253 y Tarjeta Profesional No. 233.602 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**9.- Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que el demandado, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 202, la parte accionada deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF<sup>1</sup>. No se

---

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor": Artículo 28. (...) Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho [j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) , donde se evidencie su envío simultáneo a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico [edangond@procuraduria.gov.co](mailto:edangond@procuraduria.gov.co) .
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho.

**10.- Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de llegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

**11.- Instar** a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 162 del C.P.A.C.A., referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**12.- Allegar** a las partes con la comunicación de esta providencia el link del mismo, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

**13.-** Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia TYBA.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAYANA TOURIÑO URIBE**  
JUEZA

Ecac

Firmado Por:

**Dayana Paola Touriño Uribe**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**009**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e80b856a2aaa49e67071d7ed29c1829d5ac80aa7d80ff72894b4b9b1e27a19**

Documento generado en 12/10/2021 12:52:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA  
MARTA - MAGDALENA**

**Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021).**

**RADICACIÓN:** 47-001-33-33-009-2021-00355-00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARACTER LABORAL

**DEMANDANTE:** HEBBEL ENRIQUE BORNACELLY DE LA CRUZ

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FUNDACIÓN - MAGDALENA

El señor **HEBBEL ENRIQUE BORNACELLY DE LA CRUZ** presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral actuando a través de apoderado judicial, **LUIS JAVIER PEREZ CANTILLO** contra el **MUNICIPIO DE FUNDACIÓN**, representado legalmente por su Alcalde **CARLOS ALBERTO SIERRA SANCHEZ**, o quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe.

En el presente caso el demandante solicita lo siguiente:

“...Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la contestación de fecha 29 de enero de 2021, por parte del Alcalde del MUNICIPIO DE FUNDACION MAGDALENA NIT. No. 891.780.045-1, por medio del cual se dio respuesta negativa a la solicitud de fecha 30 de noviembre de 2020.

2ª. Declarar que entre el día 2 de marzo de 2015 hasta el día 30 de agosto de 2019, existió una relación laboral entre el MUNICIPIO DE FUNDACION MAGDALENA NIT. NO. 891.780.045-1 y el señor HEBBEL ENRIQUE BORNACELLY DE LA CRUZ, una relación de carácter laboral permanente, por medio del cual el demandante le prestó sus servicios personales en los cargo de celador en las instalaciones donde se construye el nuevo mercado, antiguo Idema , para la entidad demandada, bajo su entera dependencia y subordinación.

3ª. Como consecuencia de esa nulidad se condene a la entidad demandada pagarle el demandante el Auxilio de Cesantía.

4ª. Que se condene a la entidad demandada pagarle al demandante Primas de servicio.

5ª. Que se condene a la entidad demandada pagarle al demandante Primas de Navidad.

6a. Que se condene a la entidad demandada pagarle al demandante Vacaciones.

- 7ª. Que se condene a la entidad demandada pagarle al demandante las Dotaciones.
- 8ª. Que se condene a la entidad demandada pagarle al demandante prima vacacional.
- 9ª. Que se condene a la entidad demandada pagarle al demandante Bonificación por servicios prestados.
- 10ª. Que se condene a la entidad demandada pagarle al demandante los intereses sobre cesantía.
- 11ª. Que se condene a la entidad demandada pagarle al demandante auxilio de transporte.
- 12ª. Que se condene a la entidad demandada pagarle al demandante el Trabajo suplementarios Horas Extras diurnas.
- 13ª. Que se condene a la entidad demandada pagarle al demandante el Trabajo en días domingos y festivos y compensatorios.
- 14ª. Que se condene a la entidad demandada pagarle al demandante recargo nocturno.
- 15ª. Que se condene a la entidad demandada pagarle al demandante la Sanción por la no consignación del auxilio de cesantía de los años 2015, 2016, 2017 y 2018.
- 16ª. Que se condene a la entidad demandada pagarle al demandante Pago de aportes a salud y pensión.
- 17ª. Que se condene a la entidad demandada pagarle al demandante la Indemnización por terminación unilateral de la relación Laboral.
- 18ª. Que se condene a la entidad demandada pagarle al demandante la Indemnización moratoria por el no pago de las cesantías, primas e indemnización por despido.
- 19ª. Y que se le condene al pago de las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho..." (sic)

Ahora, se acreditó por parte de la demandante el envío simultaneo de la demanda a través de canal digital al buzón del correo institucional de la parte demandada: [espacho@fundacion-magdalena.gov.co](mailto:espacho@fundacion-magdalena.gov.co)<[despacho@fundacion-magdalena.gov.co](mailto:despacho@fundacion-magdalena.gov.co)>; [LuzMarinalbanesHernandez@procuraduria.gov.co](mailto:LuzMarinalbanesHernandez@procuraduria.gov.co)<[libanes@procuraduria.gov.co](mailto:libanes@procuraduria.gov.co)>; [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)<[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)>

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, procede el Despacho a admitir el presente libelo, dado que se encuentra formalmente ajustado a derecho, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.- Admitir** la demanda, formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentada por el señor **HEBBEL ENRIQUE BORNACELLY DE LA CRUZ**, a través de apoderado judicial **LUIS JAVIER PEREZ CANTILLO**, en contra del **MUNICIPIO DE FUNDACIÓN**, representado legalmente por su Alcalde **CARLOS ALBERTO SIERRA SANCHEZ**, o quien haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe.

**2.- Notifíquese** personalmente al **MUNICIPIO DE FUNDACIÓN**, representado legalmente por su Alcalde **CARLOS ALBERTO SIERRA SANCHEZ**, o quien haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**3- Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia judicial, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A.,

modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**4.- Notifíquese** personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**6.- Ordénese** a la parte demandada remitir a este Despacho junto con la contestación de la demanda, el expediente de la actuación administrativa y los documentos del demandado. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.).

**7- Admítase** como pruebas las aportadas con la demanda a esta radicación

**8.- Téngase** en cuenta, que, en el caso eventual que se causen gastos procesales en algún punto del proceso, los mismos serán fijados por medio de auto separado.

**9.- Reconózcase** como apoderado judicial de la parte demandante al doctor **LUIS JAVIER PEREZ CANTILLO**, identificado con CC. No. 19. 613. 973 y Tarjeta Profesional No. 104.939 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**10.- Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que el demandado, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2020, la parte accionada deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF<sup>1</sup>. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho [j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) , donde se evidencie su envío simultáneo a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico [edangond@procuraduria.gov.co](mailto:edangond@procuraduria.gov.co) .
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

---

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor": Artículo 28. (...) Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho.

**11.- Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de llegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

**12.- Instar** a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 162 del C.P.A.C.A., referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**13.- Allegar** a las partes con la comunicación de esta providencia, el instructivo para acceder al expediente virtual, o el link del mismo, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

**14.-** Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia TYBA.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAYANA TOURIÑO URIBE**  
JUEZ

K.C.Q.

Firmado Por:

**Dayana Paola Touriño Uribe**

Juez

Juzgado Administrativo

009

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d83df369a27098607eee8dbdad9e43b7f3612d2079a17e5cbf90888bef0ae2db**

Documento generado en 12/10/2021 12:53:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA  
MARTA - MAGDALENA**

**Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021).**

**RADICACIÓN:** 47-001-33-33-009-2021-00301-00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** ISMAEL MOYA ÁVILA

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GUAMAL - MAGDALENA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE GUAMAL - MAGDALENA

Se decide en relación con la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovida por el señor **ISMAEL MOYA AVILA**, a través de apoderado judicial **LIBIO HUMBERTO LOPEZ SÁNCHEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE GUAMAL - MAGDALENA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE GUAMAL - MAGDALENA**, su representante legal o quien haga sus veces.

### **1. ANTECEDENTES**

Se recibe proceso por parte del Juzgado Único laboral del Circuito del Banco - Magdalena, el cual remite por competencia la radicación de la referencia, con auto de fecha 24 de febrero de 2021, el cual expone las siguientes razones:

“...Analizado el cargo del demandante, Operario de Aseo, según la Resolución 010de fecha 01 de septiembre de 2017, el cargo es de carrera y es de Nivel Asistencial, caracteres que le dan al cargo el rango jurídico de Empleado Público.

(...)

En ese orden de ideas, no resulta dable aceptar como lo hizo el ad quem que «la actividad del actor encaja en la de Radicación n.º 63727 25 servicios generales en tanto cobija dentro de ese concepto “el manejo de los demás bienes como vehículos”», pues se reitera su labor era asistencial y, en esa medida, tuvo la calidad de empleado público”.(Resaltado por fuera del texto).Con base en el referente jurisprudencial y las pruebas anexadas a la demanda se establece que en el sublite se trata de un conflicto de empleado público que se dirime no ante la Jurisdicción Ordinaria, sino ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. En consecuencia, se decreta la falta de jurisdicción en este proceso...” (sic)

Por su parte, el apoderado del demandante solicita a través de memorial, allegado vía electrónica, el 7 de abril de 2021, lo siguiente:

“...De lo anterior puede colegirse entonces que estamos en presencia de un Trabajador Oficial y que por motivo alguno, El Juez Único Laboral del Circuito del El Banco Magdalena debió haberse declarado Incompetente Jurisdiccionalmente para conocer el proceso de mi poderdante; por el contrario, debió asumir tal competencia y resolver la Litis puesta bajo su lupa considerativa.

Así las cosas y sin el ánimo de extender la argumentación, considerando lo diáfano de la situación Jurídica, con todo el respeto merecido a su Honorable Despacho Judicial, solicito de forma comedida se sirva declarar la falta de Jurisdicción para conocer del proceso referenciado...” (sic)

## 2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A., cláusula especial de competencia, la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Además, dicha disposición normativa efectúa una enunciación frente a los asuntos que esta jurisdicción conocerá, entre éstos, aquellos derivados de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (numeral 4°).

Por su parte, la misma codificación (ley 1437 de 2011) preceptúa qué asuntos no conoce esta jurisdicción, y para el caso que nos ocupa, es menester referirnos a aquella consagrada en el numeral 4° del artículo 105, que dispone los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Se procedió por este despacho a revisar los documentos y pruebas anexas a la demanda para determinar la verdadera condición que el demandante ostentó con el Estado. A folio 10 de la carpeta demanda, se anexa copia de la Resolución No. 008 del 1 de septiembre de 2017, mediante la cual la gerente de la unidad de servicios públicos del Municipio de Guamal – Magdalena, realiza el nombramiento al demandante, en el cargo de carrera administrativa de operario de máquina de aseo, actividades que realizó de manera continua.

Con respecto a las categorías de empleados públicos y trabajadores oficiales, el Decreto 1083 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, señala:

**«ARTÍCULO 2.2.30.1.1 Tipos de vinculación a la administración pública.** Los empleados públicos están vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria y los trabajadores oficiales por un contrato de trabajo.

*En todos los casos en que el empleado se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral.»* (Destacado fuera del texto)

Al respecto, conviene recordar los criterios que según la jurisprudencia son los que permiten concluir la calidad de trabajador oficial expuestos por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 19 de marzo de 2004 (Radicación 21.403), en los siguientes términos:

“... Con tal fin reitera la Sala que son básicamente dos criterios que hay que tener en cuenta para clasificar, en una entidad territorial, a un servidor público, como empleado público o trabajador oficial, esto es, **el factor orgánico** relacionado con la naturaleza jurídica de la entidad del ente para la cual se laboró, y **el funcional** relativo a la actividad a la cual se dedicó aquél, para constatar si ella guarda relación directa o indirectamente con la construcción y **sostenimiento de obras públicas...**” negrillas fuera de texto

Por su parte, la Sentencia SL2603-2017/39743 de marzo 15 de 2017 de la misma corporación, Magistrado ponente Dr. Fernando Castillo Cadena, sobre el concepto de sostenimiento y mantenimiento de una obra pública, señala:

«Bien vale la pena memorar que *la regla general según la cual quien presta sus servicios a un ente territorial es un empleado público y sólo **por excepción podrá ser trabajador oficial** el que se ocupa en la construcción y sostenimiento de las obras públicas.*

Frente a los pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, tenemos que la calidad de **trabajador oficial** no se da por la naturaleza del acto de vinculación, sino que además se debe tener en cuenta **la naturaleza de la entidad** donde se presta el servicio, **la clase de actividad y funciones que desempeña el servidor**, por tal razón, si un funcionario se vinculó a través de una relación legal y reglamentaria, pero las funciones y la categoría del empleo son propias de trabajador oficial, esta será su calidad. Por el contrario, si la vinculación se hizo a través de una relación contractual, pero el cargo y las funciones desempeñadas son propias de las de un empleado público, esta es su calidad.

Por lo anterior, el señor ISMAEL MOYA AVILA, es un trabajador oficial, que como la ley lo determina, realizó funciones en la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio de Guamal – Magdalena, como operario de aseo, de conformidad con el criterio orgánico y funcional que el aparte jurisprudencial transcrito menciona.

Finalmente, y de conformidad con los anteriores planteamientos, se deberá generar el conflicto negativo de competencia, toda vez que el Juzgado Único laboral del Circuito del Banco - Magdalena, remite por competencia a este despacho, la radicación de la referencia, con auto de fecha 24 de febrero de 2021 , en consecuencia, se le deberá dar aplicación al artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del acto legislativo 2 de 2015, que le asigna a la Corte Constitucional para resolver el conflicto entre diferentes jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Santa Marta

#### **RESUELVE:**

- 1. DECLÁRESE** la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.
- Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Corte constitucional a de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.

**3. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAYANA TOURIÑO URIBE**  
**JUEZ**

K.C.Q.

**Firmado Por:**

**Dayana Paola Touriño Uribe**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**009**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa9fdo6008019dfe33d57099dddd9859ce669cob94c940f06dodo1607bd29ade**

Documento generado en 12/10/2021 12:53:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA  
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00335-00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARACTER LABORAL

**DEMANDANTE:** LORENZA CECILIA POLO PEREZ

**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CIÉNAGA

La señora **LORENZA CECILIA POLO PEREZ**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, actuando a través de apoderada judicial, **MONICA PATRICIA PEDRAZA RIASCOS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE CIENAGA**, representados legalmente por la Ministra de Educación Nacional, la Doctora MARIA VICTORIA ANGULO o quien haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe y el señor Alcalde del municipio de Ciénaga, LUIS ALBERTO TETE SAMPER, o quien haga sus veces.

En el presente caso la demandante solicita lo siguiente: (folio 1 y siguientes, carpeta anexos demanda)

“... 1. Se decrete la nulidad del oficio radicado con el número 20201093348401 de fecha 26/11/2020 notificado vía electrónica en la misma fecha, en el que se niega:

- a. Que se reconozca y ordene el pago de las cesantías de 2003 a 2007 por el valor total \$3.850,650,36.
- b. Que se reconozca y ordene el pago del valor restante de las cesantías de 2003 a 2007 que equivale a la suma de \$1.229.492,36.
- c. Que se proceda al pago de la sanción moratoria contenida en la ley 244 de 1995 en su artículo 2º modificado por la Ley 1071 de 2006, consistente en un día de salario por cada día de mora contados desde el momento en que se debía reconocer y pagar las cesantías definitivas hasta que se paguen.

2. A título de restablecimiento del derecho se ordene:

- a) Al reconocimiento y pago de las cesantías de 2003 a 2007 por el valor total \$3.850,650,36.
- b) Al reconocimiento y pago del valor restante de las cesantías de 2003 a 2007 que equivale a la suma de \$1.229.492,36.

c) A que se proceda al pago de la sanción moratoria contenida en la ley 244 de 1995 en su artículo 2º modificado por la Ley 1071 de 2006, consistente en un día de salario por cada día de mora contados desde el momento en que se debía reconocer y pagar las cesantías definitivas hasta que se paguen.

3. Que se condene al reconocimiento y pago de costas procesales y agencias en derecho.

4. Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y subsiguientes del C.P.A.C.A..." (sic)

Ahora, se acreditó por parte de la demandante el envío simultaneo de la demanda a través de canal digital al buzón del correo institucional de la parte demandada: [NoficacionesJudiciales<notjudicial@fiduprevisora.com.co>;ofijuridica@cienaga-magdalena.gov.co](mailto:NoficacionesJudiciales<notjudicial@fiduprevisora.com.co>;ofijuridica@cienaga-magdalena.gov.co) [ofijuridica@cienaga-magdalena.gov.co](mailto:ofijuridica@cienaga-magdalena.gov.co)

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, procede el Despacho a admitir el presente libelo, dado que se encuentra formalmente ajustado a derecho, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.- Admitir** la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora **LORENZA CECILIA POLO PEREZ**, a través de apoderada judicial, dra. MONICA PATRICIA PEDRAZA RIASCOS en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional, la Doctora MARIA VICTORIA ANGULO o quien haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda y **EL MUNICIPIO DE CIENAGA - MAGDALENA**, representado por el señor Alcalde, LUIS ALBERTO TETE SAMPER, o quien haga sus veces.

**2.- Notifíquese** personalmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional la Doctora MARIA VICTORIA ANGULO o quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, y **EL MUNICIPIO DE CIENAGA - MAGDALENA**, representado por el señor Alcalde, LUIS ALBERTO TETE SAMPER, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**3- Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**4.- Notifíquese** personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**6.- Ordénese** a la parte demandada remitir a este Despacho junto con la contestación de la demanda, el expediente de la actuación administrativa y los documentos del demandado. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.).

**7- Admítase** como pruebas las aportadas con la demanda a esta radicación

**8.- Téngase** en cuenta, que, en el caso eventual que se causen gastos procesales en algún punto del proceso, los mismos serán fijados por medio de auto separado.

**9.- Reconózcase** como apoderado judicial de la parte demandante a la doctora **MONICA PATRICIA PEDRAZA RIASCOS**, identificada con CC. No. 52.250.310 y Tarjeta Profesional No. 121.070 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**10.- Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que el demandado, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2020, la parte accionada deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF<sup>1</sup>. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho [i09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) , donde se evidencie su envío simultáneo a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico [edangond@procuraduria.gov.co](mailto:edangond@procuraduria.gov.co) .
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho.

**11.- Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de llegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

---

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor": Artículo 28. (...) Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

**12.- Instar** a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 162 del C.P.A.C.A., referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**13.- Allegar** a las partes con la comunicación de esta providencia, el instructivo para acceder al expediente virtual, o el link del mismo, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

**14.-** Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia TYBA.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAYANA TOURIÑO URIBE**  
**JUEZ**

K.C.Q.

**Firmado Por:**

**Dayana Paola Touriño Uribe**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**009**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a763a6cedf796fface870010fod6a550af6foc63788a16accf30348a9245081e**

Documento generado en 12/10/2021 12:53:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H., Doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 47-001-33-33-009-2021-00321-00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO MARIN VILLALBA

**DEMANDADO:** INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION INTRAFUN

El señor LUIS FERNANDO MARIN VILLALBA, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, actuando en nombre propio, contra el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE INTRAFUN.

En el presente caso, el accionante solicita la nulidad de la Resolución Número CE-26928535 de fecha 18 /09/ 2020 expedida por INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN MAGDALENA, mediante la cual se impone el Comparendo de transito # 4728800000026928535.

Ahora, revisada la demanda se tiene que la misma adolece de requisitos formales para presentarla, razón por la cual procede este Despacho a INADMITIRLA de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, previa las siguientes:

## CONSIDERACIONES

El artículo 161 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo “CPACA”. Establece:

*“Art. 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...).”*

*“Art. 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

En consecuencia, de lo anterior se debió agotar el requisito de procedibilidad – conciliación, ya que conforme a las normas transcritas y el acápite de las pretensiones se trata de un asunto conciliable, que admite por su naturaleza discusión, negociación y transacción a través de este mecanismo de resolución alternativa del conflicto, actuación que no fue acreditada en el proceso de la referencia por la demandante.

De igual forma, al tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, quien comparezca al proceso debe hacerlo a través de abogado inscrito.

En consecuencia, se DISPONE:

### RESUELVE:

1.- **Inadmitir** la demanda, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por LUIS FERNANDO MARIN VILLALBA, contra el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION INTRAFUN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- **Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. - **Conceder** un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.

4.- **Requerir** a la parte demandante para que cumpla la carga señalada en el artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020 Y 35 de la ley 2080 de 2021, deberá acreditar el envío simultaneo a la parte demandada mediante archivo digital adjunto, la demanda con sus anexos dentro del plazo de subsanación, de conformidad con lo plasmado en las consideraciones.

5.-De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**DAYANA TOURIÑO URIBE**

ECAC

**Firmado Por:**

**Dayana Paola Touriño Uribe**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**009**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d581fbc888396eb12c67d3d806d80f24d569cf4828712e62fa4888c3a5ea0835**

Documento generado en 12/10/2021 12:52:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA  
MARTA - MAGDALENA**

**Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021).**

**RADICACIÓN:** 47-001-33-33-009-2021-00342-00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARACTER LABORAL

**DEMANDANTE:** MARTHA BEATRIZ JIMENEZ REVOLLO

**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

La señora **MARTHA BEATRIZ JIMENEZ REVOLLO**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral actuando a través de apoderada judicial, **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, representados legalmente, en su orden, por la Ministra de Educación Nacional, la Doctora MARIA VICTORIA ANGULO o quien haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe y el señor Gobernador del Departamento del Magdalena, Doctor CARLOS CAICEDO OMAR, o quien haga sus veces y el doctor RICARDO CASTIBLANCO RAMÍREZ, o quien haga sus veces.

En el presente caso la demandante solicita lo siguiente:

“... se declare la NULIDAD ABSOLUTA del ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO CONFIGURADO EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, proferido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, respecto a la petición radicada el día 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019 del cual se infiere la negación en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías de mi poderdante...” (sic)

Ahora, se acreditó por parte de la demandante el envío simultaneo de la demanda a través de canal digital al buzón del correo institucional de la parte demandada: RadicacionProcesosAdministravos-Magdalena-SantaMarta<radpadmsmr@cendoj.ramajudicial.gov.co>;noficacionesjudiciales@sedmagdalena.gov.co<noficacionesjudiciales@sedmagdalena.gov.co>;NoficacionesJudiciales<notjudicial@fiduprevisora.com.co>;GustavoAdolfoAmayaZamudio<noficacionesjudiciales@minedu

cacion.gov.co>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co<procesosnacionales@defensa  
juridica.gov.co>

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, procede el Despacho a admitir el presente libelo, dado que se encuentra formalmente ajustado a derecho, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.- Admitir** la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora **MARTHA BEATRIZ JIMENEZ REVOLLO**, a través de apoderada judicial, dra. **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, representados legalmente, en su orden, por la Ministra de Educación Nacional, la Doctora MARIA VICTORIA ANGULO o quien haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe y el señor Gobernador del Departamento del Magdalena, Doctor CARLOS CAICEDO OMAR, o quien haga sus veces y el doctor RICARDO CASTIBLANCO RAMÍREZ, o quien haga sus veces.

**2.- Notifíquese** personalmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, representados legalmente, en su orden, por la Ministra de Educación Nacional la Doctora MARIA VICTORIA ANGULO o quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe y el señor Gobernador del Departamento del Magdalena, Doctor CARLOS CAICEDO OMAR, o quien haga sus veces y el doctor RICARDO CASTIBLANCO RAMÍREZ, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**3- Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia judicial, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**4.- Notifíquese** personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**6.- Ordénese** a la parte demandada remitir a este Despacho junto con la contestación de la demanda, el expediente de la actuación administrativa y los documentos del demandado. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.).

**7- Admítase** como pruebas las aportadas con la demanda a esta radicación

**8.- Téngase** en cuenta, que, en el caso eventual que se causen gastos procesales en algún punto del proceso, los mismos serán fijados por medio de auto separado.

**9.- Reconózcase** como apoderado judicial de la parte demandante a la doctora **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES**, identificada con CC. No. 1.018.436.392 y Tarjeta Profesional No. 217.976 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**10.- Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que el demandado, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2020, la parte accionada deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF<sup>1</sup>. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho [i09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) , donde se evidencie su envío simultáneo a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico [edangond@procuraduria.gov.co](mailto:edangond@procuraduria.gov.co) .
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho.

**11.- Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de llegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

**12.- Instar** a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 162 del C.P.A.C.A., referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

---

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor": Artículo 28. (...) Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

**13.- Allegar** a las partes con la comunicación de esta providencia, el instructivo para acceder al expediente virtual, o el link del mismo, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

**14.-** Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia TYBA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAYANA TOURIÑO URIBE**  
**JUEZ**

K.C.Q.

**Firmado Por:**

**Dayana Paola Touriño Uribe**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**009**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e29445de5a1cf11e424a6125781a3d45869361fc549d96335ba5f80921ca815a**

Documento generado en 12/10/2021 12:53:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA  
MARTA - MAGDALENA**

**Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021).**

**RADICACIÓN:** 47-001-33-33-009-2021-00362-00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARACTER LABORAL

**ACCIONANTE:** YANETH ESTHER COLÓN CASTRO, JAIME MANUEL GAITÁN SIRTORI, JOSÉ LUIS ALVEAR ARRIETA, MANUEL EDUARDO SIRTORI GUAL, OSCAR DE JESÚS HERNÁNDEZ PEÑA, OSCAR FABIAN PACHECO CABALLERO, JULIO GUILLERMO BULA BULAY OSCAR JOSÉ NIETO OVIEDO .

**ACCIONADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Dado que ya se encuentra vencido el termino de traslado para la contestación de la demanda, antes de proseguir con el trámite del proceso, entra el Despacho a decidir, previo a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

Los señores **YANETH ESTHER COLÓN CASTRO, JAIME MANUEL GAITÁN SIRTORI, JOSÉ LUIS ALVEAR ARRIETA, MANUEL EDUARDO SIRTORI GUAL, OSCAR DE JESÚS HERNÁNDEZ PEÑA, OSCAR FABIAN PACHECO CABALLERO, JULIO GUILLERMO BULA BULA y OSCAR JOSÉ NIETO OVIEDO** presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, actuando a través de apoderado judicial, **LEONIDAS TORRES LUGO** contra **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para declarar la nulidad de los Actos Administrativos que a continuación se relacionan, emanados de la entidad demandada, mediante los cuales se les negó a los demandantes el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y reconocida para los fiscales en el artículo 1 de la Ley 332 de 1996 y artículo 1 de la Ley 476 de 1998, como adición o agregado a la asignación básica mensual, y la reliquidación de todas sus prestaciones sociales, salariales, primordialmente la seguridad social en pensiones, incluyendo la prima con carácter salarial.

a) Para la doctora **YANETH ESTHER COLON CASTRO**, el acto administrativo contenido en el Oficio No. 31460-20550-019 de fecha 20de enerodel2021.

b) Para el doctor **JAIME MANUEL GAITÁN SIRTORI**, el acto administrativo contenido en el Oficio No. 31460-20550-023 de fecha 26de enero del 2021.

- c) Para el doctor JOSÉ LUIS ALVEAR ARRIETA, el acto administrativo contenido en el Oficio No. 31460-20550-053 de fecha 05 de febrero del 2021.
- d) Para el doctor MANUEL EDUARDO SIRTORI GUAL, el acto administrativo contenido en el Oficio No. 31460-20550-016 de fecha 15 de enero del 2021.
- e) Para el doctor OSCAR DE JESÚS HERNÁNDEZ PEÑA, el acto administrativo contenido en el Oficio No. 31460-20550-015 de fecha 15 de enero del 2021.
- f) Para el doctor OSCAR FABIAN PACHECO CABALLERO, el acto administrativo contenido en el Oficio No. 31460-20550-068 de fecha 10 de febrero del 2021.
- g) Para el doctor JULIO GUILLERMO BULA BULA, el acto administrativo contenido en el Oficio No. 31460-20550-041 de fecha 01 de febrero del 2021.
- h) Para el doctor OSCAR JOSÉ NIETO OVIEDO, el acto administrativo contenido en el Oficio No. 31460-20550-043 de fecha 01 de febrero del 2021.

## II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, resulta imperioso para este operador judicial continuar con el conocimiento del proceso referido, como quiera que la suscrita concurre la causal de impedimento por existir un interés directo o indirecto en el proceso, ello es así, por cuanto las prestaciones de esta demanda están encaminadas a que se le otorgue carácter salarial a la bonificación judicial, devengada por los actores y en consecuencia se reliquiden sus prestaciones sociales con la inclusión de la misma; siendo que los Jueces del Circuito, como lo es la suscrita, también devengamos tal emolumento conforme lo dispone el artículo 14 de la ley 4 de 1992.

De este modo, resulta evidente que con las resultas de este proceso, se estaría sentando las bases de una eventual reclamación futura por los mismos conceptos, con lo cual se ve permeada la independencia e imparcialidad de la suscrita.

Se debe tener en cuenta, lo establecido en el artículo 130 del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 1 del artículo 150 del C.P.C. y el 141 del Código General del Proceso, que al tenor dice: “Art. 150 del C. P. C. dice:

1. Tener el juez, su conyugue o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”

El artículo 141 del Código General del Proceso dispone: “Art. 141.- Son causales de recusación las siguientes:

“(…) I. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto en el proceso**”, (negrilla fuera de texto)

Por tal razón, el interés que habla la ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir material, intelectual o inclusive moral, lo cual afectaría el principio de imparcialidad en la decisión, de tal suerte que este Despacho deberá declararse impedido para continuar con el conocimiento del presente proceso.

Por lo anterior, se considera pertinente ordenar de inmediato la remisión del presente proceso al Magistrado que se encuentre en turno, esto es al **Tribunal Administrativo del Magdalena**, en concordancia con el artículo anteriormente mencionado.

Conforme a lo anterior, y en consideración al impedimento del suscrito para dar trámite al presente asunto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, a fin de que, si así lo estimare, avoque el conocimiento del asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Santa Marta,

#### **RESUELVE:**

1.- **DECLARARSE impedido** para continuar con el conocimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por los señores **YANETH ESTHER COLÓN CASTRO, JAIME MANUEL GAITÁN SIRTORI, JOSÉ LUIS ALVEAR ARRIETA, MANUEL EDUARDO SIRTORI GUAL, OSCAR DE JESÚS HERNÁNDEZ PEÑA ,OSCAR FABIAN PACHECO CABALLERO, JULIO GUILLERMO BULA BULA y OSCAR JOSÉ NIETOOVIEDO** actuando a través de apoderado judicial, **LEONIDAS TORRES LUGO** contra **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con fundamento en la causal 1a del artículo 141 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para que resuelva si es fundado o no el impedimento, al tenor del numeral 1 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- En el evento que el Magistrado del Tribunal Administrativo del Magdalena en turno acepte el impedimento, por Secretaría, **OFICIAR** a la Oficina Judicial para realizar las compensaciones a que haya lugar atendiendo el medio de control.

4.- **DEJAR** la correspondiente anotación en el Sistema de Gestión Justicia TYBA.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**DAYANA TOURIÑO URIBE**

kcq.

**Firmado Por:**

**Dayana Paola Touriño Uribe**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**009**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23834f71472762847bc1974029c9c86a9110eedd33c75a5d0e41645a2b73c3a  
c**

Documento generado en 12/10/2021 02:18:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA  
MARTA - MAGDALENA**

**Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021).**

**RADICACIÓN:** 47-001-33-33-009-2021-00297-00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** OSWALDO MIRANDA MOYA.

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GUAMAL - MAGDALENA - UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUAMAL - MAGDALENA

Se decide en relación con la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovida por el señor **OSWALDO MIRANDA MOYA**, a través de apoderado judicial **LIBIO HUMBERTO LOPEZ SÁNCHEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE GUAMAL - MAGDALENA - UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUAMAL - MAGDALENA**, su representante legal o quien haga sus veces.

### **1. ANTECEDENTES**

Se recibe proceso por parte del Juzgado Único laboral del Circuito del Banco - Magdalena, el cual remite por competencia la radicación de la referencia, con auto de fecha 24 de febrero de 2021, el cual expone las siguientes razones:

“...Analizado el cargo del demandante, según la Resolución 008, de fecha 01 de septiembre de 2017, Operario de Maquinarias de Aseo, el cargo es de carrera y es de Nivel Asistencial, caracteres que le dan al cargo el rango jurídico de Empleado Público.

(...)

Con base en el referente jurisprudencial y las pruebas anexadas a la demanda se establece que en el sublite se trata de un conflicto de empleado público que se dirime no ante la Jurisdicción Ordinaria, sino ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En consecuencia, se decreta la falta de jurisdicción en este proceso.

Por secretaría, remítase a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativo de Santa Marta, turno, para que asuman su conocimiento...” (sic)

Por su parte, el apoderado del demandante solicita a través de memorial, allegado vía electrónica, el 7 de abril de 2021, lo siguiente:

“...De lo anterior puede colegirse entonces que estamos en presencia de un Trabajador Oficial y que por motivo alguno, El Juez Único Laboral del Circuito del El Banco Magdalena debió haberse declarado Incompetente Jurisdiccionalmente para conocer el proceso de mi poderdante; por el contrario, debió asumir tal competencia y resolver la Litis puesta bajo su lupa considerativa.

Así las cosas y sin el ánimo de extender la argumentación, considerando lo diáfano de la situación Jurídica, con todo el respeto merecido a su Honorable Despacho Judicial, solicito de forma comedida se sirva declarar la falta de Jurisdicción para conocer del proceso referenciado...” (sic)

## 2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A., cláusula especial de competencia, la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Además, dicha disposición normativa efectúa una enunciación frente a los asuntos que esta jurisdicción conocerá, entre éstos, aquellos derivados de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (numeral 4°).

Por su parte, la misma codificación (ley 1437 de 2011) preceptúa qué asuntos no conoce esta jurisdicción, y para el caso que nos ocupa, es menester referirnos a aquella consagrada en el numeral 4° del artículo 105, que dispone los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Se procedió por este despacho a revisar los documentos y pruebas anexas a la demanda, para determinar la verdadera condición que el demandante ostentó con el Estado. A folio 10 de la carpeta demanda, se anexa copia de la Resolución No. 008 del 1 de septiembre de 2017, mediante la cual la gerente de la unidad de servicios públicos del Municipio de Guamal – Magdalena, realiza el nombramiento al demandante, en el cargo de carrera administrativa de operario de máquina de aseo, actividades que realizó de manera continua.

Con respecto a las categorías de empleados públicos y trabajadores oficiales, el Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector de Función Pública, señala:

**«ARTÍCULO 2.2.30.1.1 Tipos de vinculación a la administración pública.** *Los empleados públicos están vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria y los trabajadores oficiales por un contrato de trabajo.*

*En todos los casos en que el empleado se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se **denomina empleado***

**público.** En caso contrario, tendrá la calidad de **trabajador oficial**, vinculado por una relación de carácter contractual laboral.» (Destacado fuera del texto)

Al respecto, conviene recordar los criterios que según la jurisprudencia son los que permiten concluir la calidad de trabajador oficial expuestos por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 19 de marzo de 2004 (Radicación 21.403), en los siguientes términos:

“... Con tal fin reitera la Sala que son básicamente dos criterios que hay que tener en cuenta para clasificar, en una entidad territorial, a un servidor público, como empleado público o trabajador oficial, esto es, **el factor orgánico** relacionado con la naturaleza jurídica de la entidad del ente para la cual se laboró, y **el funcional** relativo a la actividad a la cual se dedicó aquél, para constatar si ella guarda relación directa o indirectamente con la construcción y **sostenimiento de obras públicas...**” negrillas fuera de texto

Por su parte, la Sentencia SL2603-2017/39743 de marzo 15 de 2017 de la misma corporación, Magistrado ponente Dr. Fernando Castillo Cadena, sobre el concepto de sostenimiento y mantenimiento de una obra pública, señala:

«Bien vale la pena memorar que **la regla general según la cual quien presta sus servicios a un ente territorial es un empleado público y sólo por excepción podrá ser trabajador oficial** el que se ocupa en la construcción y sostenimiento de las obras públicas.

Frente a los pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, tenemos que la calidad de **trabajador oficial** no se da únicamente por la naturaleza del acto de vinculación, sino que además se debe tener en cuenta **la naturaleza de la entidad** donde se presta el servicio, **la clase de actividad y funciones que desempeña el servidor**, por tal razón, si un funcionario se vinculó a través de una relación legal y reglamentaria, pero las funciones y la categoría del empleo son propias de trabajador oficial, esta será su calidad.

Por el contrario, si la vinculación se hizo a través de una relación contractual, pero el cargo y las funciones desempeñadas son propias de las de un empleado público, ésta es su calidad.

Por lo anterior, el señor OSVALDO MIRANDA MOYA, es un trabajador oficial, que como la ley lo determina, realizó funciones de sostenimiento de obras públicas del municipio de Guamal – Magdalena, en la Unidad de Servicios Públicos, como operario de máquinas de aseo, de conformidad con el criterio orgánico y funcional que el aparte jurisprudencial transcrito menciona.

Finalmente, y de conformidad con los anteriores planteamientos, se deberá generar el conflicto negativo de competencia, toda vez que el Juzgado Único laboral del Circuito del Banco - Magdalena, remite por competencia a este despacho, la radicación de la referencia, con auto de fecha 24 de febrero de 2021 , en consecuencia, se le deberá dar aplicación al artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del acto legislativo 2 de 2015, que le asigna a la Corte Constitucional para resolver el conflicto entre diferentes jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE:**

1. **DECLÁRESE** la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.
2. Por secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Corte constitucional, de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.
3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAYANA TOURIÑO URIBE**  
**JUEZ**

K.C.Q.

**Firmado Por:**

**Dayana Paola Touriño Uribe**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**009**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76e6d7307a244b881cfcfc81b2ae6094d8b3ba44155c805c23c3863cdacfd5ad**

Documento generado en 12/10/2021 12:53:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA  
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00309-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: INDIRA SANCHEZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVERAND

La señora INDIRA SANCHEZ RODRIGUEZ, presenta demanda de reparación directa mediante apoderada judicial, contra E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVERAND.

Conforme a la lectura de los hechos, lo que se pretende es que se declare administrativamente responsable a la E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVERAND, por los perjuicios ocasionados por la ocupación del inmueble ubicado en la diagonal 32 No 15-32, Barrio San Pedro Alejandrino, de propiedad de la actora, para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, enero, febrero, del 1 al 15 de marzo de 2019, del 16 al 31 de agosto de 2019, septiembre de 2019, enero, febrero y marzo de 2021.

Ahora, se acreditó por parte del accionante el envío simultaneo de la demanda a través de canal digital al buzón del correo institucional de la parte demandada: [notificaciones.judiciales@esealprorev.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@esealprorev.gov.co) y [correosee@esealprorev.gov.co](mailto:correosee@esealprorev.gov.co)

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este despacho la presente demanda, dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE:**|

**1.- Admitir** la demanda formulada bajo el medio de control de reparación directa presentada por la señora **INDIRA SANCHEZ RODRIGUEZ**, en contra de la **E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVERAND**.

**2.- Notifíquese** personalmente este proveído al agente especial interventor designado por la Superintendencia de Salud Nacional, doctor **Hernando Macías Aro**, o quien hagan sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. Y artículo 199 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia

virtual de la presente providencia, por cuanto la demanda ya fue enviada por la parte demandante al [notificaciones.judiciales@esealprorev.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@esealprorev.gov.co) y [correosee@esealprorev.gov.co](mailto:correosee@esealprorev.gov.co)

**3- vincular** a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD representada por el superintendente FABIO ARISTIZABAL ANGEL o quien haga sus veces, en calidad de litisconsorte necesario, en razón a la resolución No 006396 de fecha 05 de julio de 2019, por medio de la cual ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la ESE ALEJANDRO PROSPERO REVERAND.

**4- Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**5.- Notifíquese** personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**6.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**7.- Ordénese** a la parte demandada remitir a este Despacho junto con la contestación de la demanda, el expediente de la actuación administrativa y los documentos del demandado.

**8.- Téngase** en cuenta, que, en el caso eventual que se causen gastos procesales en algún punto del proceso, los mismos serán fijados por medio de auto separado.

**9.- Reconózcase** como apoderada judicial de la parte demandante, a la doctora DIANA PATRICIA BOVEA MENDINUETA, identificado con CC. No. 57-438.474 y tarjeta Profesional No 90-265 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**10.- Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que el demandado, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, la parte accionada deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF<sup>1</sup>. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

---

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor":

Artículo 28. (...) Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho [j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) , donde se evidencie su envío simultáneo a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico [edangond@procuraduria.gov.co](mailto:edangond@procuraduria.gov.co) .
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho.

**11.- Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de llegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

**12.- Instar** a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 162 del C.P.A.C.A., referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**13.- Allegar** a las partes con la comunicación de esta providencia el link del mismo, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

**14.-** Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAYANA TOURIÑO URIBE**  
JUEZA

**Firmado Por:**

**Dayana Paola Touriño Uribe**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**009**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a99b10295a5078edcf2c72bb4953ba99b16180421bacc3879c92a9cfee86860**

Documento generado en 12/10/2021 12:52:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA  
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00279-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: ROCIO DEL CAMREN ARIAS SOLAEZ Y OTROS

DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL  
DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA - CENTRO AMBULATORIO DE  
REHABILITACIÓN INTEGRAL DEL CARIBE S.A.S. - CEARIC

La señora ROCIO DEL CARMEN ARIAS SOLAEZ y otros, presentan demanda de reparación directa mediante apoderado judicial, contra EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA - CENTRO AMBULATORIO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DEL CARIBE S.A.S. – CEARIC, la cual, por un error de la oficina judicial de Santa Marta, nos fue repartida como nulidad y restablecimiento del derecho.

Conforme a la lectura de los hechos, lo que se pretende es que se declare, administrativa y patrimonialmente responsable, a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA - CENTRO AMBULATORIO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DEL CARIBE S.A.S. - CEARIC, por el fallecimiento de RICARDO JOSÉ ARIAS SOLAEZ, ocurrido el día 2 de enero de 2019, cuando se encontraba internado en calidad de paciente psiquiátrico en la CLÍNICA CEARIC de la ciudad de Santa Marta, en donde se encontraba recluido con el fin de recibir tratamiento relacionado con un episodio de crisis mental y emocional que venía padeciendo; presentándose una causal de imputación objetiva, así como fallas en los protocolos de atención de pacientes psiquiátricos, lo cual conllevó a su doloroso deceso.

Ahora, se acreditó por parte del accionante el envío simultaneo de la demanda a través de canal digital al buzón del correo institucional de la parte demandada: [gerencia.cearic@gmail.com](mailto:gerencia.cearic@gmail.com) y [notificacionesjudiciales@esehds.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@esehds.gov.co)

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este despacho la presente demanda, dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE:**|

**1.- Admitir** la demanda formulada bajo el medio de control de reparación directa presentada por la señora ROCIO DEL CARMEN ARIAS SOLAEZ y otros en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE

SABANALARGA - CENTRO AMBULATORIO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DEL CARIBE S.A.S. – CEARIC.

**2.- Notifíquese** personalmente este proveído al gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA representada legalmente por el gerente YAMIL BLEL CERVANTES o quien hagan sus veces y el CENTRO AMBULATORIO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DEL CARIBE S.A.S. – CEARIC, representado legalmente por ROBERTO JOSE TERCERO SOLANO NAVARRA conforme el certificado de existencia y representación legal anexo a la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. Y artículo 199 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia, por cuanto la demanda ya fue enviada por la parte demandante al [gerencia.cearic@gmail.com](mailto:gerencia.cearic@gmail.com) y [notificacionesjudiciales@esehds.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@esehds.gov.co)

**3- Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**4.- Notifíquese** personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**6.- Ordénese** a la parte demandada remitir a este Despacho junto con la contestación de la demanda, el expediente de la actuación administrativa y los documentos del demandado.

**7.- Téngase** en cuenta, que, en el caso eventual que se causen gastos procesales en algún punto del proceso, los mismos serán fijados por medio de auto separado.

**8.- Reconózcase** como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **JUAN BAUTISTA MATERA RAMOS**, identificado con CC. No. 88,159.634 y tarjeta Profesional No 135.890 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**9.- Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que el demandado, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, la parte accionada deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF<sup>1</sup>. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

---

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor":

- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho [j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) , donde se evidencie su envío simultáneo a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico [edangond@procuraduria.gov.co](mailto:edangond@procuraduria.gov.co) .
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho.

**10.- Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de llegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

**11.- Instar** a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 162 del C.P.A.C.A., referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**12.- Allegar** a las partes con la comunicación de esta providencia el link del mismo, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

**13.-** Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia TYBA.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAYANA TOURIÑO URIBE**  
**JUEZA**

Ecac

---

Artículo 28. (...) Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

**Firmado Por:**

**Dayana Paola Touriño Uribe**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**009**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3cbefea3a02eb737224c4a3d0e389a7dbe8540f6f78a043fd63b45351357457**

Documento generado en 12/10/2021 12:52:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA  
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00269-00

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RAFAEL VICENTE MORON RANGEL

DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

El señor RAFAEL VICENTE MORON RANGEL, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial, contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

En el presente caso la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto, emanado del silencio administrativo negativo sostenido por la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, ante la petición de reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales, reconocidas a su favor a través de la Resolución No. 002405 fechada el 15 de octubre del 2019.

Ahora, **NO** se acreditó por parte del demandante el envío simultaneo de la demanda a través de canal digital al correo institucional de la parte demandada, tal como se evidencia en el correo de radicación de la demanda, en el que solo se acredita el envío de la demanda a la oficina judicial de reparto.

Muy a pesar que, en escrito posterior a la presentación de la demanda, acredita el envío simultaneo de la demanda ante la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, al correo electrónico *notificacionesjudiciales@sedmagdalena.gov.co*, y ante el Ministerio de Educación, al correo electrónico *notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co* ; no acreditó envío simultaneo ante la entidad encargada de aprobar el reconocimiento de la sanción por mora solicitada en la demanda, esto es, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al respecto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa lo siguiente:

**“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”**  
(subrayado y negrilla por fuera del texto original)

De acuerdo a lo anterior, la presente Judicatura procederá a ordenar a la parte actora que subsane el defecto formal señalado conforme a lo establecido por la ley.

Visto el informe secretarial y por incumplir con los requisitos, se inadmitirá el presente libelo, dado que se no encuentra formalmente ajustada a derecho en su totalidad, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- INADMITIR** la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **RAFAEL VICENTE MORON RANGEL** en contra el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**.
- 2.- Otorgar** termino de diez (10) días hábiles a la parte demandante para subsanar los defectos de la demanda subrayados en la parte motiva de esta providencia.
- 3.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, de acuerdo a los contemplado en el artículo 201 del C.A.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.-** Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI – TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAYANA TOURIÑO URIBE**  
**JUEZA**

LRT  
FBI

Firmado Por:

**Dayana Paola Touriño Uribe**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

009

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7731af3a71b462bc821b7bf8f9952ab10bba90ed1333odb3f77f27395d5deb1c**

Documento generado en 12/10/2021 02:18:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA  
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00271-00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARACTER LABORAL

**DEMANDANTE:** YANIS MARÍA MEZA MARTÍNEZ.

**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La señora **YANIS MARÍA MEZA MARTÍNEZ**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, actuando a través de apoderada judicial, **MONICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional, la Doctora **MARIA VICTORIA ANGULO** o quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe.

En el presente caso la demandante solicita lo siguiente:

“...1.Declarar la nulidad parcial de la Resolución No.1439 de 08 de octubre de 2020, suscrita por el (la) Doctor(a) LUIS MIGUEL JIMENEZ CAÑA, Profesional Especializado, y la Resolución N° 0042 de 04 de enero de 2021, suscrita por el (la) Doctor (a) LUIS MIGUEL JIMENEZ CAÑAS, Profesional Especializado, en cuanto le reconoció la PENSIÓN DE INVALIDEZ a mí representado y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

2.Declarar que mí mandante tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, le reconozca y pague una Pensión Ordinaria de INVALIDEZ, a partir del 31 de diciembre de 2020, equivalente al 100% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado (a), que son los que constituyen la base de liquidación pensional de mí representado.

A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SÍRVASE:1.Condenar a LANACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, a que le reconozca y pague una Pensión de INVALIDEZ, a partir del 31 de diciembre de 2020, equivalente al 100% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado (a) indicado, que son los que constituyen la base de liquidación pensional de mí representado.

2. Que del valor reconocido se le descuente lo que fue reconocido en la Resolución No.1439 de 08 de octubre de 2020, suscrita por el (la) Doctor(a) LUIS MIGUEL JIMENEZ CAÑA, Profesional Especializado, y la Resolución N° 0042 de 04 de enero de 2021, suscrita por el (la) Doctor (a) LUIS MIGUEL JIMENEZ CAÑAS, Profesional Especializado, que reconoció la pensión de INVALIDEZ a mi representado.

3. Ordenar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la Ley para cada año como lo ordena la Constitución Política de Colombia y la ley..." (sic)

Ahora, se acreditó por parte de la demandante el envío simultáneo de la demanda a través de canal digital al buzón del correo institucional de la parte demandada: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)<[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)>; [GustavoAdolfoAmayaZamudio@nificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:GustavoAdolfoAmayaZamudio@nificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)<[nificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:GustavoAdolfoAmayaZamudio@nificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)>; [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)<[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)>; [NotificacionesJudiciales@notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:NotificacionesJudiciales@notjudicial@fiduprevisora.com.co)<[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:NotificacionesJudiciales@notjudicial@fiduprevisora.com.co)>; [OJURIDICA@MINEDUCACION.GOV.CO](mailto:OJURIDICA@MINEDUCACION.GOV.CO)<[OJURIDICA@MINEDUCACION.GOV.CO](mailto:OJURIDICA@MINEDUCACION.GOV.CO)>

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, procede el Despacho a admitir el presente libelo, dado que se encuentra formalmente ajustado a derecho, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.- Admitir** la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentada por la señora **YANIS MARÍA MEZA MARTÍNEZ**, a través de apoderado judicial **MONICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO**, en contra del **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional, la Doctora **MARIA VICTORIA ANGULO** o quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda.

**2.- Notifíquese** personalmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional, la Doctora **MARIA VICTORIA ANGULO** o quien haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**3- Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia judicial, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**4.- Notifíquese** personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**6.- Ordénese** a la parte demandada remitir a este Despacho junto con la contestación de la demanda, el expediente de la actuación administrativa y los documentos del demandado. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.).

**7- Admítase** como pruebas las aportadas con la demanda a esta radicación

**8.- Téngase** en cuenta, que, en el caso eventual que se causen gastos procesales en algún punto del proceso, los mismos serán fijados por medio de auto separado.

**9.- Reconózcase** como apoderado judicial de la parte demandante a la doctora **MONICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO**, identificada con CC. No. 41.944.247 y Tarjeta Profesional No. 266.053 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**10.- Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que el demandado, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2020, la parte accionada deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF<sup>1</sup>. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho [j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) , donde se evidencie su envío simultáneo a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico [edangond@procuraduria.gov.co](mailto:edangond@procuraduria.gov.co) .
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho.

**11.- Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor": Artículo 28. (...) Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de llegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

**12.- Instar** a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 162 del C.P.A.C.A., referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**13.- Allegar** a las partes con la comunicación de esta providencia, el instructivo para acceder al expediente virtual, o el link del mismo, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

**14.-** Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia TYBA.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAYANA TOURIÑO URIBE**  
JUEZ

K.C.Q.

Firmado Por:

**Dayana Paola Touriño Uribe**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**009**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**adb56251c700cf7244f8fcf8fob962a2add2b662d09bec7cod7503abe4ad3679**

Documento generado en 12/10/2021 12:53:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA  
MARTA - MAGDALENA**

**Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021).**

**RADICACIÓN:** 47-001-33-33-009-2021-00246-00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARACTER LABORAL

**DEMANDANTE:** CARMELINA SEGUNDA GUTIERREZ RADA.

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CIÉNAGA - MAGDALENA

La señora **CARMELINA SEGUNDA GUTIERREZ RADA**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, actuando a través de apoderado judicial, **HAROLDO JAVIER JUVINAO RUIZ** contra el **MUNICIPIO DE CIÉNAGA – MAGDALENA**, su representante legal **LUIS ALBERTO TETE SAMPER** o quien haga sus veces, al momento de la notificación de este proveído.

En el presente caso la demandante solicita lo siguiente:

“...Se declare la nulidad del acto administrativo ficto presunto por silencio negativo, resultante de la petición presentada el día 5 de noviembre de 2020, relativa al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de carácter imprescriptibles de la pensión de sanción , como indemnización por no realizar en su oportunidad los aportes al régimen de seguridad social integral en salud, pensión y riesgos laborales, cotizaciones para efectos profesionales, durante el tiempo laborado con el citado ente territorial...” (sic)

En la oportunidad procesal para decidir sobre la admisión de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa que ésta adolece de defectos formales, razón por la cual, para evitar una decisión inhibitoria, se **INADMITIRÁ** previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES****1. Presupuestos para la admisión de la demanda**

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”

Entre los requisitos señalados por la ley, se encuentra lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, en el que se establece que al presentar la demanda, el accionante deberá enviar simultáneamente copia de la misma y de sus anexos al demandado.

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Este despacho advierte que la parte demandante no acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga procesal que debe cumplir, de conformidad con lo establecido en la norma antes señalada. Al hallarse incumplida la carga procesal impuesta, este despacho solicitará a la parte actora su cumplimiento.

## RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, interpuesta por **CARMELINA SEGUNDA GUTIERREZ RADA**, por intermedio de su apoderado **HAROLDO JAVIER JUVINAO RUIZ**, contra el **MUNICIPIO DE CIENAGA MAGDALENA**, su representante legal **LUIS ALBERTO TETE SAMPER** o quien haga sus veces, al momento de la notificación de este proveído.
2. **REQUERIR** a la parte demandante para que cumpla la carga señalada en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditar mediante archivo digital adjunto a la demanda dentro del plazo de subsanación, de conformidad con lo plasmado en las consideraciones.
3. **CONCEDER** un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.
4. **NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAYANA TOURIÑO URIBE**

**Juez**

KCQ.

**Firmado Por:**

**Dayana Paola Touriño Uribe**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**009**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b6of4c8783deg1e1f7961ffb4c5a8ed75618a7afa10b7aa2868391647028661**

Documento generado en 12/10/2021 12:53:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA  
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00376-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: DARWIN BENEDETTI CASTELLANOS

DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA -SECRETARIA DE  
MOVILIDAD

El señor DARWIN BENEDETTI CASTELLANOS, presenta demanda de reparación directa, mediante apoderado judicial, contra DISTRITO DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE MOVILIDAD.

Conforme a la lectura de los hechos, lo que se pretende es que se declare administrativamente responsable al DISTRITO DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE MOVILIDAD, por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados, con ocasión a la pérdida y/o hurto de su vehículo (motocicleta) marca BOXER CT 100 de placas LXX61E, cuando se encontraba bajo la custodia, cuidado y responsabilidad del DISTRITO DE SANTA MARTA –SECRETARIA DE MOVILIDAD.

Ahora, se acreditó por parte del accionante el envío simultaneo de la demanda a través de canal digital al buzón del correo institucional de la parte demandada: [NOTIFICACIONESALCALDIADISTRITAL@SANTAMARTA.GOV.CO](mailto:NOTIFICACIONESALCALDIADISTRITAL@SANTAMARTA.GOV.CO).

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este despacho la presente demanda, dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.- Admitir** la demanda formulada bajo el medio de control de reparación directa presentada por el señor **DARWIN BENEDETTI CASTELLANOS**, en contra del **DISTRITO DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE MOVILIDAD**.

**2.- Notifíquese** personalmente este proveído al Distrito de Santa Marta, representada por la alcaldesa VIRNA LIZI JONHSON SALCEDO o quien hagan sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. y artículo 199 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia virtual de la presente

providencia, por cuanto la demanda ya fue enviada por la parte demandante al buzón: [NOTIFICACIONESALCALDIADISTRITAL@SANTAMARTA.GOV.CO](mailto:NOTIFICACIONESALCALDIADISTRITAL@SANTAMARTA.GOV.CO).

**3- Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**4.- Notifíquese** personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**6.- Ordénese** a la parte demandada remitir a este Despacho junto con la contestación de la demanda, el expediente de la actuación administrativa y los documentos del demandado.

**7.- Téngase** en cuenta, que, en el caso eventual que se causen gastos procesales en algún punto del proceso, los mismos serán fijados por medio de auto separado.

**8.- Reconózcase** como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor RICARDO DE JESUS ROBLES ROSARIO, identificado con CC. No. 1, 082. 901. 141 y tarjeta Profesional No 320.241 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**9.- Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que el demandado, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 202, la parte accionada deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF<sup>1</sup>. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho [j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) , donde se evidencie su envío simultáneo a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico [edangond@procuraduria.gov.co](mailto:edangond@procuraduria.gov.co) .

---

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor":

Artículo 28. (...) Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho.

**10.- Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de llegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

**11.- Instar** a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 162 del C.P.A.C.A., referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**12.- Allegar** a las partes con la comunicación de esta providencia el link del mismo, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

**13.-** Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAYANA TOURIÑO URIBE**  
JUEZA

Ecac

Firmado Por:

**Dayana Paola Touriño Uribe**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**009**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d3b787961043b7c9b34f7f1d085a961d29ca938f9bd2801d14bca814d251ffb**

Documento generado en 12/10/2021 12:52:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA  
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00388-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: ALICIA ISABEL COSTA HERNANDEZ y OTROS

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS -  
ELECTRICARISE S.A.S. E.S.P.

La señora ALICIA ISABEL COSTA HERNANDEZ y otros, presentan demanda de reparación directa mediante apoderado judicial, contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS Y LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.S. E.S.P.

Conforme a la lectura de los hechos, lo que se pretende es que se declare administrativamente responsable a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, y la empresa de servicios públicos domiciliarios **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P**, por los perjuicios morales, materiales y físico causados al señor **JOSE MARIA LARA COSTA ( Q.E.P.D)**, por falla en el servicio que produjo la muerte, cuando el mismo se encontraba en el segundo piso de un inmueble ubicado en la Calle 20 con carrera 11 del barrio Córdoba del Municipio de Ciénaga – Magdalena realizando labores como obrero de construcción, en el cual con ocasión a la cercanía de unos cables de alta tensión de conducción eléctrica a cargo de la Empresa **ELECTRICARIBE S.A E.S.P**.

Ahora, se acreditó por parte del accionante el envío simultaneo de la demanda a través de canal digital al buzón del correo institucional de la parte demandada: [notificacionesjudiciales@superservicio.gov.vo](mailto:notificacionesjudiciales@superservicio.gov.vo) y [serviciosjuridicoseca@electricaribe.co](mailto:serviciosjuridicoseca@electricaribe.co)

Sin embargo, revisada la demanda se tiene que la apoderado no allegó el certificado de existencia y representación legal de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.SP. en liquidación, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 166 del CPACA, presentando defectos formales que debe ser subsanados por la parte actora, razón por la cual procede este Despacho a **INADMITIRLA** de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, previa las siguientes:

## CONSIDERACIONES:

El numeral 4 del artículo 166 del cpaca, preceptúa:

**“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda deberá acompañarse:*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley...”*

Dicho requisito es necesario para efectos de la notificación personal del representante legal de la entidad demandada.

Así las cosas, al no anexarse el certificado de existencia y representación legal de Electricaribe S.A., se procederá a la inadmisión de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para lo cual se le otorgará el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte demandante allegue al despacho el documento requerido y subsane el error.

En virtud de lo anterior, el Despacho

## RESUELVE:

**1.- Inadmitir** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por la señora ALICIA ISABEL COSTA HERNANDEZ Y OTROS, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS y la ELECTRICADORA DEL CARIBE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

**2.- Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**3. - Conceder** un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.

**4.- Requerir** a la parte demandante para que cumpla la carga señalada en el artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020 Y 35 de la ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditar mediante archivo digital adjunto a la demanda dentro del plazo de subsanación, de conformidad con lo plasmado en las consideraciones.

**5.-**De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**DAYANA TOURIÑO URIBE**

**Firmado Por:**

**Dayana Paola Touriño Uribe**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**009**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cac9ede374fe7940e0f95594255d6c71a07fd69e62e97b74c360537608686849**

Documento generado en 12/10/2021 01:43:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA  
MARTA - MAGDALENA**

**Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021).**

**RADICACIÓN:** 47-001-33-33-009-2021-00346-00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARACTER LABORAL

**DEMANDANTE:** HUGO CESAR CASTILLO BOLAÑO Y MARIA ELOISA MERCADO MEDINA

**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE FUNDACIÓN - MAGDALENA

Los señores **HUGO CESAR CASTILLO BOLAÑO Y MARIA ELOISA MERCADO MEDINA**, presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, actuando a través de apoderado judicial, **FRANCISCO JOSÉ BLANCO GARCÍA** contra la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE FUNDACIÓN - MAGDALENA.**, representada legalmente, por su actual Gerente y Representante Legal, Doctora **ADRIANA CELEDÓN** o quien haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe.

En el presente caso los demandantes solicitan lo siguiente:

“... Con respecto al señor **HUGO CÉSAR CASTILLO BOLAÑO**:

...PRIMERA: Se declare la existencia del ACTO FICTO O PRESUNTO derivado de la reclamación del reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA, de que trata la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la Ley 1071 del año 2006, en virtud del pago extemporáneo de sus Cesantías Definitivas, según petición respetuosa radicada el 11 de Marzo del año 2019, por mi mandante ante la Secretaría de la Gerencia de LA E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL “SAN RAFAEL” DE FUNDACIÓN - MAGDALENA.

SEGUNDA: Se declare la NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTO FICTO O PRESUNTO, en virtud del Silencio Administrativo Negativo (Artículo 83 del C.P.A.C.A.), en virtud de la petición respetuosa radicada por mi poderdante el 11 de Marzo del año 2019, ante la Secretaría de la Gerencia del LA E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL “SAN RAFAEL” DEFUNDACIÓN - MAGDALENA, al no responder en tiempo oportuno, a través de la cual se reclamó administrativamente el pago de la SANCIÓN MORATORIA por no habersele cancelado sus Cesantía Definitivas oportunamente, como lo ordenan las Leyes que garantizan sus derechos.

- En cuanto se refiere a la Señor(a) MARÍA ELOISA MERCADO MEDINA:

TERCERA: Se declare la existencia del ACTO FICTO O PRESUNTO derivado de la reclamación del reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA, de que trata la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 del año 2006, en virtud del pago extemporáneo de sus Cesantías Definitivas, según petición respetuosa radicada por ella el 11 de Marzo del año 2019, ante la Secretaría de la Gerencia del LA E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL “SAN RAFAEL” DE FUNDACIÓN-MAGDALENA.

CUARTA: Se declare la NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTO FICTO O PRESUNTO en virtud del Silencio Administrativo Negativo (Artículo 83 del C.P.A.C.A.), respecto de la petición respetuosa radicada el 11 de Marzo del año 2019, por mi clienta ante la Secretaría de la Gerencia del LA E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL “SAN RAFAEL” DE FUNDACIÓN - MAGDALENA, al no responder en tiempo oportuno, a través de la cual se reclamó el pago de la SANCIÓN MORATORIA por no habersele cancelado sus Cesantía Definitivas oportunamente, como lo ordena la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la Ley 1071 del año 2006

- EN CUANTO TIENE QUE VER PARA CON AMBOS DEMANDANTES:

QUINTA: Se declare, que mis representados judiciales prestaron sus servicios laborales en la entidad accionada como TECNOLOGOS (Estadístico y AUXILIAR DE ENFERMERÍA).

SEXTA: Se declare, que mis prohijados judiciales les fueron canceladas sus Cesantías Definitivas tardíamente, dando lugar al pago de la SANCIÓN MORATORIA, según las normas en cita. SÉPTIMA: Se declare, que la entidad enjuiciada cancelará a los demandantes la SANCIÓN MORATORIA, totalmente INDEXADAS y, adicionalmente, los intereses moratorios como lo mandan los Artículos 192, Inciso 3°, en armonía, con el Artículo 195 Inciso 4° del C.P.A.C.A...” (sic)

En la oportunidad procesal para decidir sobre la admisión de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa que ésta adolece de defectos formales, razón por la cual, para evitar una decisión inhibitoria, se **INADMITIRÁ** previa las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos para la admisión de la demanda**

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”

Entre los requisitos señalados por la ley, se encuentra lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, en el que se establece que al presentar la demanda, el accionante deberá enviar simultáneamente copia de la misma y de sus anexos al demandado.

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Este despacho advierte que la parte demandante, no acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga procesal que debe cumplir de conformidad con lo establecido en la norma antes señalada, Al hallarse incumplida la carga procesal impuesta, este despacho solicitará a la parte actora su cumplimiento.

### RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por los señores **HUGO CESAR CASTILLO BOLAÑO Y MARIA ELOISA MERCADO MEDINA**, por intermedio de su apoderado **FRANCISCO JOSÉ BLANCO GARCÍA** contra la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE FUNDACIÓN - MAGDALENA.**, representada legalmente, por su actual Gerente y Representante Legal, Doctora **ADRIANA CELEDÓN** o quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación de este proveído.
2. **REQUERIR** a la parte demandante para que cumpla la carga señalada en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditar mediante archivo digital adjunto a la demanda dentro del plazo de subsanación, de conformidad con lo plasmado en las consideraciones.
3. **CONCEDER** un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.
4. **NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAYANA TOURIÑO URIBE**

**Juez**

KCQ.

Firmado Por:

**Dayana Paola Touriño Uribe**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**009**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95db530b07de1cbe268fdf0529a4bfd104b8a8383c726354feb6f0218d3eb42e**

Documento generado en 12/10/2021 12:53:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA  
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., cinco (05) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-004-2012-00107-00

ACCION CONTITUCIONAL: ACCION POPULAR

DEMANDANTE: BALBINA GOMEZ MORENO Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIENAGA

Proveniente del juzgado cuarto administrativo del circuito de Santa Marta, nos fue reasignada la presente acción popular, la cual tiene como última actuación, el pase al despacho de fecha 07 de octubre de 2019, donde se deja constancia que ya se allegaron las pruebas requeridas.

Así las cosas, estima el despacho que antes de proceder con la etapa de alegatos prevista en el artículo 33 de la ley 472 de 1998, se hace necesario requerir a la parte demandada para que rinda un informe de cómo ha beneficiado a la comunidad el cambio de vehicular a peatonal de la vía que corresponde a la carrera 14 entre calle 17 y 18, que establecimientos comerciales se encuentran en ese sector y como se ha manejado el tema de la movilidad vehicular para ese sector del municipio.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

**1.- AVOCAR** el conocimiento de la demanda de la referencia, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMAA21-17 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena de calenda 14 de abril del hogañ, por medio del cual se dispone la apertura del reparto y redistribución de procesos entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta y este despacho judicial.

**2.- OFICIESE** al **MUNICIPIO DE CIENAGA**, para que en el término de cinco (5) días informe a esta actuación, cómo ha beneficiado a la comunidad el cambio de vehicular a peatonal de la vía que corresponde a la carrera 14 entre calle 17 y 18, que establecimientos comerciales se encuentran en ese sector y como se ha manejado el tema de la movilidad vehicular para ese sector del municipio.

**3.- NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**4.-** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**5.-** De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**DAYANA TOURIÑO URIBE**

Ecac

**Firmado Por:**

**Dayana Paola Touriño Uribe**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**009**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d57d6129b5f51d47a4c2c000ba0d25a2daf8709040f30b689322c20ccc63313**

Documento generado en 12/10/2021 12:52:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA  
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00282-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: JOAQUIN OLIVERO GUTIERREZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
POLICÍA NACIONAL-NACIÓN COLOMBIANA-RAMA JUDICIAL-  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN

El señor **JOAQUIN OLIVERO GUTIERREZ Y OTROS**, presenta demanda de reparación directa mediante apoderado judicial, **contra NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-NACIÓN COLOMBIANA-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Conforme a la lectura de los hechos, lo que se pretende es que se declare administrativamente responsable a las demandas por la detención injusta, privación injusta de la libertad y posterior prolongación de privación de la libertad injusta de la que fuera víctima el señor JOAQUIN OLIVERO GUTIERREZ, que se inició el día 26 de junio de 2008 y posteriormente puesto a disposición de la Fiscalía General de la Nación, siendo sindicado él, de graves hechos punibles, privación injusta se prolongó hasta el día 09 de enero de 2014, tiempo que permaneció dentro de las Instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Rodrigo de Bastidas INPEC.

Ahora, se acreditó por parte del accionante el envío simultaneo de la demanda a través de canal digital al buzón del correo institucional de la parte demandada: [proceso@defensajuridica.gov.co](mailto:proceso@defensajuridica.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [jur.noficacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.noficacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); [dsajsmrnof@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajsmrnof@cendoj.ramajudicial.gov.co), [info@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:info@cendoj.ramajudicial.gov.co); [demag.noficacion@policia.gov.co](mailto:demag.noficacion@policia.gov.co).

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este despacho la presente demanda, dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE:**|

**1.- Admitir** la demanda formulada bajo el medio de control de reparación directa presentada por el señor **JOAQUIN OLIVERO GUTIERREZ**, en contra del **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-NACIÓN COLOMBIANA-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

**2.- Notifíquese** personalmente este proveído al **Ministerio de defensa Nacional, representado por DIEGO MOLANO APONTE, Director General de la Policía Nacional, representado por el General JORGE LUIS VARGAS VALENCIA, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, representado por el Director Ejecutivo JOSE MAURICIO CUESTAS GOMEZ Y a la Fiscalía General de la Nación, representado por FRANCISCO BARBOSA DELGADO** o quien hagan sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. Y artículo 199 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia, por cuanto la demanda ya fue enviada por la parte demandante a los buzones: [proceso@defensajuridica.gov.co](mailto:proceso@defensajuridica.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [jur.noficacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.noficacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); [dsajsmrnof@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajsmrnof@cendoj.ramajudicial.gov.co), [info@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:info@cendoj.ramajudicial.gov.co); [demag.noficacion@policia.gov.co](mailto:demag.noficacion@policia.gov.co).

**3- Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**4.- Notifíquese** personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**6.- Ordénese** a la parte demandada remitir a este Despacho junto con la contestación de la demanda, el expediente de la actuación administrativa y los documentos del demandado.

**7.- Téngase** en cuenta, que, en el caso eventual que se causen gastos procesales en algún punto del proceso, los mismos serán fijados por medio de auto separado.

**8.- Reconózcase** como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor ALONSO ALISKAIR ACOSTA GUTIERREZ, identificado con CC. No. 85.456.251 y tarjeta Profesional No 218720 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**9.- Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que el demandado, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 202, la parte accionada deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato

PDF<sup>1</sup>. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho [j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) , donde se evidencie su envío simultáneo a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico [edangond@procuraduria.gov.co](mailto:edangond@procuraduria.gov.co) .
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho.

**10.- Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de llegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

**11.- Instar** a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 162 del C.P.A.C.A., referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**12.- Allegar** a las partes con la comunicación de esta providencia el link del mismo, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

**13.-** Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia TYBA.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”:

Artículo 28. (...) Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

**DAYANA TOURIÑO URIBE  
JUEZA**

Ecac

**Firmado Por:**

**Dayana Paola Touriño Uribe**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**009**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93a9a35eedeb2272c4134cae07550e6ec422ebadbafb5dee969ba52281ed310f**

Documento generado en 05/10/2021 06:01:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA  
MARTA - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-33-33-009-2021-00280-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: JOAQUIN OLIVERO GUTIERREZ Y OTROS

DEMANDADO: **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
POLICÍA NACIONAL-NACIÓN COLOMBIANA-RAMA JUDICIAL-  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN**

El señor **JOAQUIN OLIVERO GUTIERREZ Y OTROS**, presenta demanda de reparación directa mediante apoderado judicial, **contra NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-NACIÓN COLOMBIANA-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

En auto de fecha 30 de septiembre, el despacho dispuso la admisión del presente proceso, sin embargo, por error involuntario de digitalización quedó plasmado como numero de radicación 47001333300920210028200, que corresponde a un proceso diferente al de la referencia.

En razón de lo anterior, el despacho dispone:

**CORREGIR** el radicado del auto admisorio de fecha 30 de septiembre de 2021, de la demanda instaurada por el señor JOAQUIN OLIVERO GUTIERREZ Y OTROS, contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-NACIÓN COLOMBIANA-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, siendo el radicado correcto el 47001333300920210028000.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

**DAYANA TOURIÑO URIBE**

Ecac

**Firmado Por:**

**Dayana Paola Touriño Uribe**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**009**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75a0facdbbf802d230fd96a9ee7df2dcea391db517d89916e5bb549c1680a29c**

Documento generado en 12/10/2021 12:52:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**